

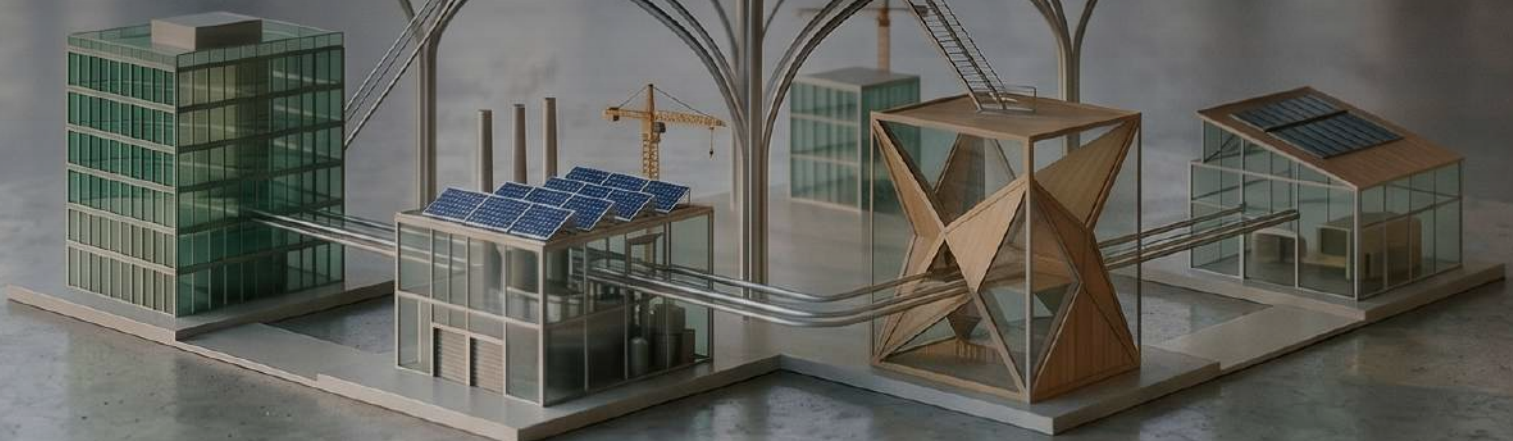
Revista Jurídica
colex



Incluye
NOVEDADES
LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA

El TEAC y sus 10 criterios sobre FEAC, AND y «holdings»

|| PÁG. 04 ||





Campusopositor

¿Te vas a presentar a una oposición SIN temarios CampusOpositor?

¡Es como lanzarte sin paracaídas!



Temarios CampusOpositor
Camino seguro hacia el aprobado



Sin paracaídas
Caída libre hacia el fracaso



Tú decides, opositor. Mejora tus posibilidades con www.CampusOpositor.com



MENSAJE EDITORIAL

Ya está aquí la *Revista Jurídica de Colex* perteneciente a los meses de mayo y junio de este año 2026 y aprovechamos desde esta editorial para desearles unas buenas y merecidas vacaciones de verano.

En esta edición podrán consultar los siguientes artículos realizados por el departamento de Documentación de Iberley:

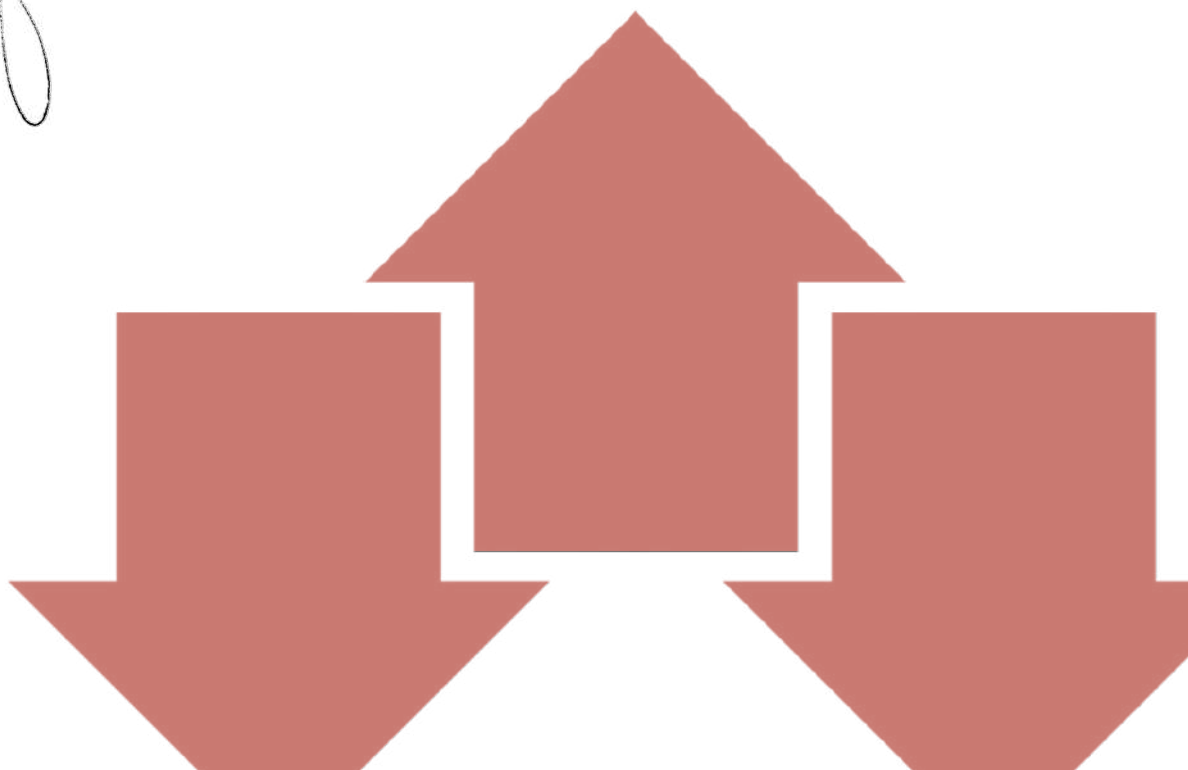
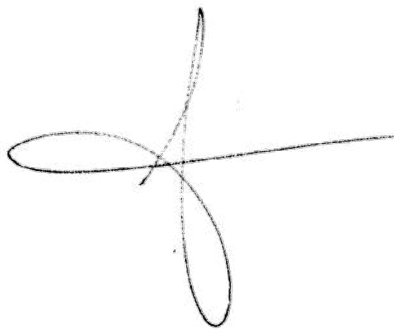
- «El TEAC y sus 10 criterios sobre FEAC, AND y "holdings"».
- «Reglamento europeo de IA: claves empresariales para 2026».

Así como los siguientes artículos elaborados por colaboradores de nuestra revista:

- «La cortesía no exime de compensar: el TGUE penaliza la decisión de esperar a los pasajeros rezagados (STGUE de 4 de marzo de 2026)», elaborado por Gonzalo de Diego Camarena, *graduado en Derecho por la Universidad de Sevilla*.
- «La propiedad horizontal y el consentimiento tácito: reflexiones a propósito de la STS 1006/2025, de 25 de junio», elaborado por la abogada del ICAB Adriana Mateos Ruiz.

Siendo habitual, podrán conocer las últimas publicaciones de Colex y la jurisprudencia más novedosa.

¡Disfruten de la lectura de la nueva *Revista Jurídica de Colex*!



CONTENIDOS

MAYO-JUNIO 2026

en portada

- 04 **EI TEAC y sus 10 criterios sobre FEAC, AND y «holdings»**
- 10 **La propiedad horizontal y el consentimiento tácito: reflexiones a propósito de la STS 1006/2025, de 25 de junio**
- 18 **La cortesía no exime de compensar: el TGUE penaliza la decisión de esperar a los pasajeros rezagados: (STGUE de 4 de marzo de 2026)**
- 22 **Reglamento europeo de IA: claves empresariales para 2026**

legislación

- 26 **Novedades estatales y europeas**

jurisprudencia

- 28 **Actualidad Tribunal Supremo**
- 30 **Otras resoluciones de interés**

biblioteca jurídica

- 32 **Colex Reader**
- 33 **Últimos lanzamientos**

04 El TEAC y sus 10 criterios sobre FEAC, AND y «holdings»

08 La propiedad horizontal y el consentimiento tácito: reflexiones a propósito de la STS 1006/2025, de 25 de junio

22 Reglamento europeo de IA: claves empresariales para 2026

consejo de redacción

© Editorial Colex S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial) 15004, A Coruña (Galicia)

☎ 910 60 01 64 @ editorial@colex.es

Dirección

Ángel Gandoy Fernández

Diseño y maquetación

Editorial Colex

Secciones y contenido

Departamento jurídico de Iberley

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

2603-6355

Revista virtual

<https://www.iberley.es/revista>

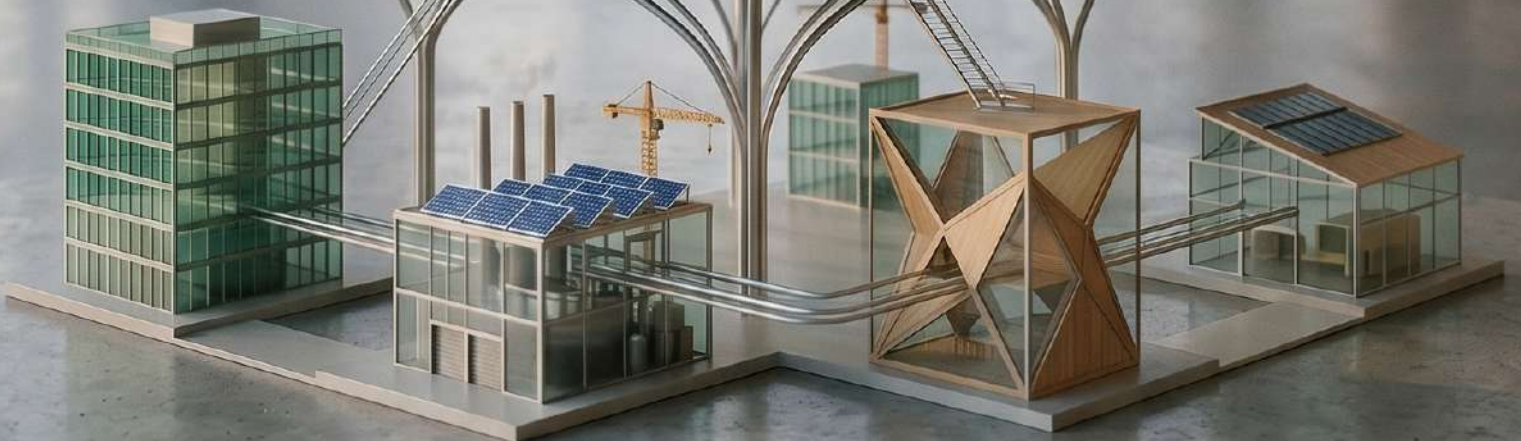
Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. Las opiniones expresadas por cada uno de los autores constituyen una manifestación de su derecho de libertad de expresión, sin pretender representar la posición de la Editorial Colex. El uso del contenido de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).



El TEAC y sus 10 criterios sobre FEAC, AND y «holdings»





Iria Martínez Mirás

Abogada y miembro del Departamento de Documentación de Iberley

La resolución n.º 2211/2024 del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 8 de mayo de 2026, examina una aportación no dineraria de acciones realizada por una persona física a una sociedad *holding*, acogida al régimen FEAC, en un contexto en el que la sociedad operativa y sus participadas acumulaban importantes reservas previas a la operación. Tras la aportación, la *holding* percibió dividendos y transmitió las participaciones, beneficiándose de los mecanismos de eliminación de doble imposición previstos en el IS.

El TEAC aborda de una manera muy detallada cómo se ha de aplicar la cláusula antiabuso del régimen FEAC en este tipo de supuestos. En concreto, desgrana los criterios para la **inaplicación parcial del régimen de neutralidad fiscal** en torno a tres ejes básicos:

- La identificación de la ventaja fiscal abusiva.
- La distinción entre preparación y consumación del abuso.
- El importe de la consumación y la relevancia del uso dado a los beneficios procedentes de las sociedades cuyas acciones se aportaron.

Se trata de una resolución muy extensa, en la que se fijan **10 criterios**, aunque algunos de ellos todavía no son vinculantes y no constituyen doctrina a los efectos del artículo 239 de la LGT. Los sí vinculantes se reiteran en otras resoluciones de la misma fecha. Veamos cada uno de ellos.

A TENER EN CUENTA. Para profundizar sobre la materia recomendamos acudir a la **guía Paso Paso «Fiscalidad de las aportaciones no dinerarias a sociedades»**, publicada recientemente por la Editorial Colex y coordinada por Antonio Durán-Sindreu Buxadé, en la que se abordan las implicaciones fiscales de este tipo de operaciones para aportante y adquirente, tanto en régimen general como bajo el régimen FEAC. Entre otros aspectos, la obra se refiere a toda la problemática surgida en torno a los «motivos económicos válidos», su papel en el régimen de diferimiento fiscal y las consecuencias de que entre en juego la cláusula antiabuso.

Criterio 1: ejercicio de imputación del abuso

Las resoluciones del TEAC n.º 6513/2022, de 27 de mayo de 2024, y las resoluciones n.º 6543/2024 y n.º 5937/2024, ambas de 12 de diciembre de 2024, ya establecen que **se considera producida la consumación del abuso en cada uno de los ejercicios en los que el socio aportante obtiene, a través de la sociedad *holding*, la disponibilidad de los beneficios que estaban acumulados en la sociedad operativa ya antes de su aportación.**

Ahora bien, para que ello sea así, tendrán que darse condiciones análogas a las que han supuesto la calificación como **fraudulenta de la operación FEAC**, lo que ocurrirá, con carácter general, cuando los fondos generados por la actividad operativa

que llegaron a la sociedad *holding*, esto es, los fondos afectados por la posible regularización, **se remansan en ella**, sin ser reintroducidos en ninguna actividad empresarial. Esto introduce un elemento clave a considerar, sobre el que se profundiza en los criterios posteriores: el destino que la *holding* dé a los fondos que recibe de las participadas.

En definitiva, la regularización por la consumación se imputará al ejercicio en el que los fondos afectados por ella llegaron a la sociedad *holding*, sin perjuicio de que para verificar que se dan las circunstancias descritas como abuso se realice un análisis global de todas las que concurren, incluidas las que tuvieron lugar en años posteriores.

Criterio 2: relevancia de las reinversiones realizadas para determinar el importe de la consumación del abuso (carga de la prueba y concepto de inversión)

Como decimos, para que el abuso se consume será necesario que los importes hayan sido recibidos por la sociedad *holding* con origen en las reservas de la sociedad operativa previas a la AND y que su uso posterior por la *holding* no desmienta que **«se den condiciones análogas a las que han supuesto la calificación como fraudulenta de la operación FEAC»**. Aquí sería donde alcanzaría relevancia el uso que la *holding* dé a los beneficios procedentes de las sociedades cuyas acciones se aportaron.

Este segundo criterio se refiere, en concreto, a la carga de la prueba y al concepto de inversión:

- **Carga de la prueba.** Se establece que, una vez declarado el abuso y constatada la disponibilidad de los fondos por la *holding*, será el **reclamante quien debe acreditar** que se dan las condiciones fácticas para sostener que, a modo de excepción de la valoración global ya realizada, no se dan las circunstancias descritas como abuso y **no hay consumación del abuso por los fondos recibidos que se reintegraron en el circuito empresarial**, al haberse, en ese caso, cumplido la finalidad del régimen de diferimiento que el contribuyente ha aplicado (que, según la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, pretende que *«las empresas (...) aumenten su productividad y refuercen su posición de competitividad»*, de modo que los fondos que salieron de una actividad empresarial han acabado invertidos en otra actividad empresarial).
- **Concepto de inversión.** Para considerar que se ha producido inversión en una actividad empresarial, lo razonable es partir de una interpretación sistemática con las aproximaciones legales a este concepto ya existentes. En particular, atendiendo a lo dispuesto en el **artículo 4.Ocho.Dos de la LIP**, al que remite el artículo 87.1.c) de la LIS cuando, al regular las AND en cuyo contexto estamos, busca asegurar que las acciones aportadas por la persona física sean de sociedades dedicadas a realizar actividades económicas, y no entidades de mera tenencia de bienes desconectados de una actividad económica, de modo que los fondos que salieron de una actividad empresarial han acabado invertidos en otra actividad de la misma naturaleza.

Criterio 3: individualización de los recursos reinvertidos si existen en la «holding» recursos de distinto origen y momento de la reinversión

Individualización de los recursos invertidos cuando coinciden en la sociedad *holding* recursos afectados por la posible regularización con recursos financieros que tengan orígenes diferentes. El TEAC establece que tiene que apreciarse la relación de causalidad entre la recepción de fondos derivados de la AND cuyo régimen de diferimiento se está analizando y la reintro-

ducción en el circuito económico empresarial de dichos fondos que se pretende que evite considerar consumado el abuso que, previamente, se consideró que era la finalidad principal de la operación abusiva realizada. En ese sentido:

- En los casos en los que coincidan en la *holding* los recursos afectados por la posible regularización con recursos financieros que tengan orígenes diferentes, se considerará que las **primeras reinversiones en actividad empresarial que realice la sociedad *holding* tras recibir los recursos afectados** por la posible regularización proceden de dichos recursos, considerando que se ha cumplido el objetivo sustancial del régimen FEAC.
- Si la *holding* dispone de recursos afectados por la posible regularización obtenidos en varios ejercicios, que no hayan sido ya regularizados como consumación del abuso, lo razonable es imputar las reinversiones realizadas atendiendo al **orden temporal de la percepción de fondos** de la sociedad operativa, es decir, primero a los que se recibieron antes.

Momento de la reinversión. Se considerará que no hubo consumación del abuso si los fondos recibidos se han reinvertido en un plazo razonable desde su recepción o están en curso de reinversión suficientemente acreditado. Para apreciar estas circunstancias, se establecen las siguientes reglas:

- Con carácter general, solo serán válidas para juzgar si la llegada de fondos a la *holding* consumó el abuso ya declarado, las inversiones realizadas, o que están en curso de reinversión suficientemente acreditado, **antes de que se inicie el procedimiento de comprobación** del ejercicio en el que se regularizaría la consumación (esto es, del ejercicio de percepción por la sociedad *holding* de los fondos afectados por la posible regularización). Lo contrario supondría desactivar el componente disuasorio, o incentivador de la aplicación del régimen FEAC de acuerdo con su finalidad de modo voluntario, de la cláusula antiabuso.
- No obstante, podrán tenerse en cuenta **circunstancias excepcionales**, tales como la recepción de dividendos por la sociedad *holding* en fechas muy cercanas al inicio del procedimiento de comprobación, de modo imprevisto, cuando el contribuyente no tiene poder de decisión en la sociedad operativa que los repartió, de modo que le haya resultado imposible planificar la adecuada inversión de los mismos antes del inicio del procedimiento de comprobación.

Criterio 4: efectos sobre la regularización cuando la persona física ya ha tributado por un reparto de dividendos que le hizo la «holding»

La eliminación de todos los efectos fiscales derivados de la aplicación abusiva del régimen FEAC obliga a liquidar el abuso producido en el ejercicio en el que se consumó, determinando la cuota correspondiente que se dejó de ingresar en ese ejercicio, que será base de cálculo de los intereses de demora que resulten procedentes; y base de cálculo de la sanción del artículo 191 de la LGT que, en su caso, se considere procedente liquidar.

Sin embargo, **si ya consta ingresada esa parte de la cuota** (incluso en un ejercicio posterior al analizado), dada la coincidencia entre el abuso que se regulariza y su autocorrección por la tributación de un posterior reparto de dividendos realizado por la *holding* al mismo socio, **no debe exigirse de nuevo el ingreso de esa cantidad**. Así, se cumpliría la





intención ya expuesta: que la aplicación del artículo 89.2 de la LIS «*debe conducir a que se evite toda desimposición o diferimiento abusivo, pero también debe permitir que no se vaya más allá, de modo que no se genere ningún supuesto de sobreimposición*».

El retraso en ese ingreso pago se compensará con el cálculo de **intereses de demora** correspondientes.

Criterio 5: supuesto de reparto de dividendos de la «holding» al aportante realizado con posterioridad a la regularización del abuso

Si ya se le liquidó al socio persona física cuando la *holding* recibió, sin tributar, recursos generados por la sociedad operativa, al considerarse consumación del abuso, se concluye que ya se ha cumplido la finalidad correctora del artículo 89.2 de la LIS, tal y como el TEAC la interpreta.

Por lo tanto:

- Si posteriormente la misma persona física volviese a tributar por esos mismos beneficios cuando le llegan directamente (como rendimientos del capital mobiliario, por el reparto de dividendos de la *holding* a la persona física), debe considerarse que habría una segunda tributación del mismo contribuyente por los mismos beneficios generados por la sociedad operativa: primero, cuando le llegaron indirectamente, a través de la sociedad *holding*; y después cuando le llegan directamente, ahora desde la sociedad *holding*.
- La adecuada aplicación a su finalidad del artículo 89.2 de la LIS, junto a la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LIS, que explicita que el diseño original del régimen FEAC pretende evitar estas situaciones de doble imposición, obligan a **evitar que la aplicación de la cláusula antiabuso conduzca a situaciones de doble gravamen**. En consecuencia, el citado reparto de dividendos no debe someterse a gravamen.
- Esta solución, en todo caso, exige que el **perceptor de estos dividendos reduzca, por ese importe, el valor de adquisición fiscal de sus acciones de la sociedad *holding*** (previamente aumentado cuando se le regularizó por el abuso), cuyo valor real ha disminuido por ese importe, para evitar la generación de minusvalías ficticias.

Criterio 6: individualización del origen de los dividendos repartidos por la «holding» al socio

Este criterio se refiere a los casos en los que confluyan en la sociedad *holding* los recursos que, al recibirse de la sociedad operativa, sin tributar, se consideran consumación del abuso, con otros que tengan orígenes diferentes.

- **Se considerará que los primeros repartos de dividendos que la sociedad *holding* haga tras recibir los recursos de la operativa afectados por la citada regularización proceden de ellos**, evitando, por tanto, el riesgo de generación de doble imposición desde que este se produce.
- Si la *holding* dispone de recursos afectados por la posible regularización obtenidos en varios ejercicios, que no hayan sido ya regularizados como consumación del abuso, lo razonable es imputar los posteriores repartos de dividendos por la *holding* al socio que hayan tributado atendiendo al **orden temporal de la percepción de fondos de la sociedad operativa**, es decir, primero a los que se recibieron antes.

A TENER EN CUENTA. Estos seis primeros criterios se reiteran en la resolución del TEAC n.º 5163/2025, de 8 de mayo de 2026.

Criterio 7 (no vinculante): posibilidad de liquidar a los socios sin haber comprobado a la sociedad adquirente bajo la LIS

A diferencia del TRLIS, la LIS de 2014 no exige optar por la aplicación del régimen FEAC, que ha pasado a ser la regla general de valoración para estas operaciones. Por ello, la doctrina del TEAC que exigía, bajo la vigencia del TRLIS, que la comprobación se hiciera en la sociedad, no es trasladable a la LIS.

Se trataría de un criterio relevante aún no reiterado, que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 de la LGT.

Criterio 8 (no vinculante): compatibilidad entre el artículo 89.2 de la LIS y la letra b) del artículo 21.4 de la LIS

Se establece que la cláusula antiabuso del artículo 89.2 de la LIS y la limitación de la exención de plusvalías por venta de acciones del artículo 21.4.b) de la LIS son normas **compatibles**, porque tienen **ámbitos de aplicación diferentes**:

- El artículo 21.4.b) de la LIS es de aplicación objetiva y automática tras cualquier transmisión de acciones acogida al régimen FEAC, impidiendo durante dos años que la sociedad adquirente aplique la exención del artículo 21.3 de la LIS a la venta de participaciones adquiridas, con total independencia de lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS.
- La cláusula antiabuso del artículo 89.2 LIS opera, tan solo, si tras analizar el conjunto de circunstancias concurrentes en la operación, se ha determinado que en ella tuvo más importancia la búsqueda de fraude o elusión fiscal que el logro de motivos económicos válidos coherentes con la finalidad del régimen. Una intención fraudulenta o abusiva que, justamente, puede materializarse con la aplicación de la exención del artículo 21.3 de la LIS, una vez superado el «período de carencia» del artículo 21.4.b) de la LIS.

Como en el caso del anterior, este también es un criterio relevante todavía no reiterado, que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 de la LGT.

Criterio 9: valoración global de las circunstancias y relevancia de la reintroducción de fondos en el circuito empresarial

Tal y como resulta de la jurisprudencia consolidada, para verificar si una operación acogida a régimen FEAC tiene como principales objetivos los que responden a la finalidad que justifica el régimen, o si persigue fraude o evasión fiscal, será necesario realizar un **análisis global que tenga en cuenta todas las circunstancias concurrentes (previas, simultáneas y posteriores a la operación mercantil)**; valorando si en la operativa desplegada es preponderante la búsqueda de una ventaja fiscal abusiva o de motivos económicos ajustados a la finalidad del régimen.

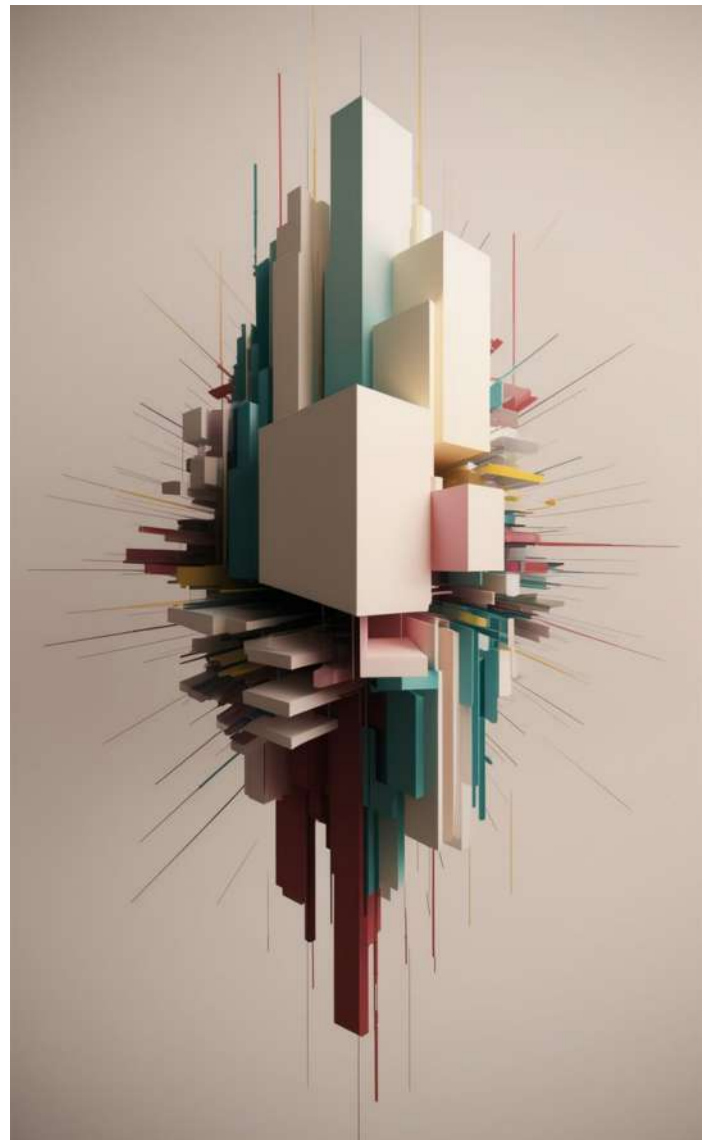
En la valoración del conjunto de circunstancias, **el destino dado por la sociedad holding a los dividendos recibidos de la sociedad operativa es muy relevante**. Si la generalidad de ellos se reintroduce en el circuito económico empresarial, de modo acreditado, podrá apreciarse que el principal objetivo de la operativa realizada se ajusta a la finalidad del régimen (motivos económicos válidos), circunstancia que no se producirá cuando los fondos recibidos se remansen, de modo principal, en la sociedad *holding*.

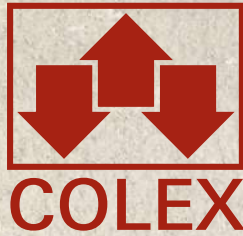
Esta es la misma doctrina que también fijan las resoluciones del TEAC n.º 9936/2022 y n.º 10041/2022, ambas de 8 de mayo de 2026. En ellas, la generalidad de los fondos recibidos por la sociedad *holding* se reintrodujo en el circuito económico empresarial, a través de la compra de la mitad de las acciones de la operativa de la que, en la aportación no dineraria, ya había recibido la otra mitad. Por lo tanto, se concluye que *«existió motivo económico válido para la realización de la operación FEAC que, en síntesis, ha permitido que la persona física aportante utilice los dividendos recibidos sin tributar de la sociedad operativa, de la que, antes de dicha operación, tenía el 50%, para la adquisición, a través de la sociedad holding, de la titularidad completa del negocio»*.

Criterio 10 (no vinculante): venta exenta de las participaciones recibidas por la «holding» y relevancia para la consumación del abuso

La venta exenta por el 21.3 de la LIS de las participaciones aportadas por parte de la sociedad receptora de una aportación no dineraria que se benefició del régimen FEAC, permite la disponibilidad indirecta, a través de la sociedad *holding*, de los beneficios procedentes de las reservas, directas e indirectas, que ya tenía la sociedad operativa al producirse la AND, generadas durante el tiempo de tenencia de sus participaciones por el socio. En consecuencia, **puede ser relevante tanto para juzgar la aplicabilidad de la cláusula antiabuso como la efectiva consumación del abuso**.

Se trataría de un criterio relevante aún no reiterado, que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 de la LGT.





COLEX

EVOLUCIONAMOS CONTIGO

Del código en la mano... a una experiencia jurídica 360°

ACTUALMENTE



No es solo leer, es comprender, consultar y avanzar con tecnología.

**Colex no son libros,
ES EXPERIENCIA**

Leer por ocio está bien. Para el trabajo jurídico, necesitas algo más.



2000

90's



80's

DESCUBRE LA NUEVA GENERACIÓN COLEX



La propiedad horizontal y el consentimiento tácito:

reflexiones a propósito de la STS 1006/2025, de 25 de junio



Adriana Mateos Ruiz
Abogada del Ilustre Colegio de
Abogados de Barcelona

Sumario:

- I. Introducción
 - II. Antecedentes fácticos y procesales
 - III. El consentimiento tácito en el régimen de propiedad horizontal: doctrina jurisprudencial aplicada
 - IV. La naturaleza real de la acción de restitución de elementos comunes y el plazo de prescripción
 - V. La inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal: una cuestión de técnica casacional
 - VI. Valoración crítica y aportación personal
 - VII. Conclusiones
- Bibliografía

Resumen:

La STS 1006/2025, de 25 de junio, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, aborda dos de las cuestiones más recurrentes y complejas del Derecho de propiedad horizontal: la eficacia del silencio como consentimiento tácito para la realización de obras en elementos comunes, y la naturaleza real —y no personal— de la acción de restitución ejercitada por una comunidad de propietarios frente al copropietario que ha usurpado un patio comunitario. La sentencia confirma la doctrina consolidada del Alto Tribunal sobre el valor del silencio como declaración de voluntad y su insuficiencia cuando no concurren actos concluyentes e inequívocos, estimando el recurso de casación interpuesto por la comunidad de propietarios y confirmando la sentencia de primera instancia. El presente comentario analiza los aspectos doctrinales y jurisprudenciales más relevantes, ofreciendo asimismo una valoración crítica de los fundamentos de la resolución.

Palabras Clave:

Propiedad horizontal; elementos comunes; consentimiento tácito; silencio; acción reivindicatoria; acción real; prescripción; Ley de Propiedad Horizontal; patio comunitario; recurso de casación.

I. INTRODUCCIÓN

El régimen de propiedad horizontal constituye uno de los ámbitos del Derecho civil patrimonial más prolífico en litigiosidad. La tensión entre el derecho de cada propietario sobre su elemento privativo y el deber de respeto hacia los elementos comunes, compartidos con el resto de la comunidad, genera conflictos que los tribunales deben resolver con frecuencia ape-

lando a principios generales del Derecho, a la interpretación de la voluntad de las partes y, en no pocas ocasiones, al delicado instituto del consentimiento tácito.

La sentencia objeto de análisis —la STS núm. 1006/2025, de 25 de junio, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, siendo ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg— ofrece una excelente ocasión para reflexionar sobre dos de estas cuestiones capitales: de un lado, cuándo puede entenderse que la comunidad de propietarios ha consentido tácitamente la realización de obras en elementos comunes por parte de uno de sus miembros; y de otro, qué naturaleza —real o personal— tiene la acción de restitución de espacios comunes ocupados ilegítimamente, con las consecuencias que ello acarrea en materia de prescripción.

El supuesto enjuiciado presenta una morfología frecuente en la práctica: la propietaria de un local comercial en planta baja incorpora a su establecimiento un patio comunitario, cubriéndolo con un tejadillo sin autorización de la comunidad, que a lo largo de varios años adopta acuerdos reclamando la reposición del elemento común sin llegar a notificarlos formalmente a la demandada. Esta aparente pasividad o ineficacia notificadora de la comunidad constituye el núcleo del debate, que el Tribunal Supremo resuelve con una doctrina que, aunque no es novedosa, resulta de singular importancia práctica y merece un análisis detenido.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. Los hechos del caso

La Comunidad de Propietarios de un inmueble sito en Madrid interpuso demanda de juicio ordinario contra la propietaria del local comercial situado en el bajo izquierda del edificio, ejercitando una acción dirigida a obtener la restitución de un patio comunitario que había sido incorporado al local mediante la construcción de un tejadillo. Según relata la sentencia, en torno al año 2004, con ocasión de unas obras de rehabilitación del edificio, la demandada techó el patio a la altura de su local, sin consentimiento ni autorización de la comunidad, ampliando así la superficie del establecimiento a costa de un elemento de titularidad común.

La cuestión del patio había sido objeto de debate en sucesivas juntas de propietarios celebradas entre los años 2009 y 2017, en las que la comunidad acordó reiteradamente requerir a la demandada para que procediera al desmantelamiento del cerramiento. Sin embargo, la propia sentencia de la Audiencia Provincial reconoció que no constaba que dichos acuerdos le hubieran sido debidamente notificados, dado que la demandada no residía en el inmueble ni asistió a ninguna de las juntas.

La demandada, por su parte, sostuvo que el patio había estado bajo la posesión exclusiva de su difunto esposo —anterior propietario del local— desde el año 1972, que la comunidad había conocido y tolerado esta situación durante décadas, y que existía un acta de la junta general de 1987 en la que se acordaba dirigir un escrito al Ayuntamiento para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre salida de humos, lo que, a su juicio, acreditaba que la comunidad conocía y permitía el uso del patio. Opuso, asimismo, la prescripción de la acción.

2. El iter procesal

El Juzgado de Primera Instancia núm. 52 de Madrid estimó íntegramente la demanda mediante sentencia de 10 de sep-



tiembre de 2019, declarando la propiedad del patio a favor de la comunidad y condenando a la demandada a restituirlo y reparar las instalaciones a su estado original, con imposición de costas.

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid revocó esta resolución mediante sentencia de 18 de marzo de 2020. El tribunal de apelación consideró que no procedía la acción reivindicatoria, pues el patio no era un elemento de uso común sino de uso privativo, y que la alteración de elementos comunes exigía un consentimiento unánime que debía entenderse existente de forma tácita dada la pasividad de la comunidad. Desestimó, por tanto, la demanda.

Frente a esta resolución, la comunidad de propietarios interpuso recurso extraordinario por infracción procesal —fundado en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por errónea valoración de la prueba— y recurso de casación, alegando la vulneración de los artículos 392 y 396 del Código Civil y el artículo 5 de la Ley de Propiedad Horizontal (en adelante, LPH), con apoyo en las SSTS núm. 419/2007, de 30 de marzo, y 446/2010, de 5 de julio, como luego veremos.

La sentencia del Tribunal Supremo aborda tres grandes cuestiones jurídicas, que conviene deslindar con precisión:

En primer lugar, la admisibilidad del recurso extraordinario por infracción procesal, que fue desestimado por incumplimiento de los requisitos formales del artículo 469.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), al no identificarse el concreto supuesto legal en que se fundaba ni el precepto procesal infringido.

En segundo lugar, y en el ámbito del recurso de casación, la cuestión sustantiva principal: si la Audiencia Provincial infringió los preceptos civiles citados al apreciar la existencia de un consentimiento tácito de la comunidad a las obras ejecutadas por la demandada en el patio comunitario, y al reconocer implícitamente un uso privativo de este elemento común sin título habilitante.

En tercer lugar, con ocasión de la asunción de la instancia —derivada de la estimación del recurso de casación—, el Alto Tribunal abordó la excepción de prescripción opuesta por la demandada, concluyendo que la acción ejercitada es de naturaleza real y está sujeta al plazo de treinta años previsto en el artículo 1963 del Código Civil.

III. EL CONSENTIMIENTO TÁCITO EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: DOCTRINA JURISPRUDENCIAL APLICADA

1. El marco normativo: la exigencia de unanimidad

La Ley de Propiedad Horizontal establece con claridad que la realización de obras en elementos comunes del edificio requiere el consentimiento unánime de la comunidad de propietarios. El artículo 7.1 LPH prohíbe al propietario de cada piso o local realizar alteración alguna en el «resto del inmueble», categoría en la que se encuadran los elementos comunes del edificio. Por su parte, el artículo 396 del Código Civil define los elementos comunes como aquellos que sirven a todos los propietarios, entre los que, a título de ejemplo, menciona los patios interiores.

La jurisprudencia ha reiterado de manera constante que la ejecución de obras en elementos comunes sin autorización de la comunidad constituye una infracción del régimen de propiedad horizontal que da lugar a la acción de cesación y a la obligación de reposición a costa del infractor. Así lo han declarado, entre otras muchas, las SSTS 419/2013, de 25 de junio; 17 de febrero de 2010 (RC 1958/2005); y 15 de diciembre de 2008 (RC 245/2003).

2. El valor jurídico del silencio como declaración de voluntad

La cuestión medular del litigio era determinar si la pasividad de la comunidad de propietarios a lo largo de varios años podía interpretarse como un consentimiento tácito a las obras realizadas por la demandada. El Tribunal Supremo aborda esta cuestión con gran rigor dogmático, partiendo de la doctrina sobre el valor del silencio como declaración de voluntad.

La sentencia recoge la doctrina sentada en la STS 471/2021, de 29 de junio —reproducida en la STS 1686/2023, de 4 de diciembre—, según la cual:

«se admite el posible efecto jurídico del silencio como declaración de voluntad en los casos en que sea aplicable la regla de que el que calla “podía” y “debía” hablar, y entiende que existe ese deber cuando viene exigido, no sólo por una norma positiva o contractual, sino también “por las exigencias de la buena fe o los usos generales del tráfico, o, habiendo relaciones de negocios, el curso normal y natural de los mismos exigían responder de modo que al no hacerlo se provoca en el ‘destinatario’ la lógica creencia de que se aceptaba”».

Esta formulación doctrinal hunde sus raíces en una dilatada tradición jurisprudencial que se remonta a sentencias de mediados del siglo XX, y que ha sido objeto de sistematización en los últimos años. El fundamento teórico radica en los principios de buena fe (art. 7 CC) y de protección de la confianza legítima: si un sujeto genera en otro la razonable creencia de que consiente una determinada situación, no puede después volverse en su contra, so pena de incurrir en una conducta contraria a la buena fe.

3. El requisito de «elocuencia»: actos concluyentes inequívocos

Ahora bien, el Tribunal Supremo subraya que el silencio no opera automáticamente como declaración de voluntad, sino que requiere una cualificación adicional: debe ser «elocuente», esto es, constitutivo de una expresión inequívoca de conformidad que provoque en el destinatario la lógica creencia de que se consentía. No basta, por tanto, con el simple conocimiento de la situación ni con la inactividad, pues como ha reiterado el Alto Tribunal, «no cabe equiparar el simple conocimiento con el consentimiento, ni el silencio como equivalente a manifestación positiva de voluntad» (STS 540/2016, de 14 de septiembre).

La aplicación de este criterio al caso concreto llevó al Tribunal a concluir que no concurrían actos concluyentes de inequívoca significación jurídica que permitieran inferir que la comunidad había autorizado tácitamente las obras ejecutadas por la demandada. Y ello por varias razones:

En primer lugar, las protestas de los copropietarios fueron constantes y quedaron reflejadas en las actas de las reuniones

comunitarias celebradas entre 2009 y 2017. Aunque el tribunal provincial consideró probado que estos acuerdos no fueron notificados a la demandada, el Alto Tribunal los utilizó —con pleno respeto a ese hecho probado— como elemento de convicción acerca de la ausencia de consentimiento tácito.

En segundo lugar, el tejadillo instalado, lejos de constituir una obra meramente posesoria o de uso, representaba una auténtica usurpación dominical del patio: la demandada había incorporado el elemento común a su local de forma definitiva e irreversible, formando con él una unidad estructural sin solución de continuidad. Esta conducta no puede equipararse al simple ejercicio de actos posesorios, sino que conforma actos de naturaleza dominical (cerramiento, aprovechamiento y exclusión de los demás comuneros) que, llevados al extremo, podrían incluso dar inicio al cómputo del plazo de usucapión.

Desde mi perspectiva, la doctrina aplicada es correcta pero la comunidad de propietarios actuó, en términos de gestión, de forma muy deficiente durante más de una década. El resultado final es justo, pero no deja de resultar llamativo que una comunidad que acordó repetidamente requerir a la demandada nunca se asegurase de que ella se diera por notificada.

4. Sobre la posibilidad de desafectación tácita de elementos comunes

La sentencia de la Audiencia Provincial había venido a reconocer, implícitamente, la posibilidad de que se hubiera producido una desafectación tácita del patio, atribuyéndole un carácter de uso privativo. El Tribunal Supremo rechaza de plano esta construcción, en coherencia con su doctrina anterior —en particular, la STS 419/2007, de 30 de marzo—, que admite la desafectación de elementos comunes no esenciales, pero exige que ésta se produzca conforme a los procedimientos legalmente previstos: bien mediante su inclusión en el título constitutivo, bien mediante acuerdo posterior adoptado por unanimidad de la junta de propietarios.

Esta exigencia no es meramente formal: la unanimidad requerida para modificar la naturaleza de un elemento común es garantía de que todos los copropietarios han prestado su consentimiento libre e informado a una alteración que afecta a su derecho real de copropiedad. La desafectación tácita —esto es, la deducida de la mera tolerancia o del silencio prolongado— supondría admitir que un comunero puede, por la vía de los hechos y con el silencio de los demás, apropiarse de un elemento que pertenece a todos, lo que resulta incompatible con la naturaleza del régimen de propiedad horizontal.

IV. LA NATURALEZA REAL DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS COMUNES Y EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

1. La calificación de la acción: ¿real o personal?

Con ocasión de la asunción de la instancia, el Tribunal Supremo debió pronunciarse sobre la excepción de prescripción opuesta por la demandada, que había sostenido que la acción ejercitada era de naturaleza personal y habría prescrito por el transcurso del plazo previsto en el artículo 1964 del Código Civil.

El Alto Tribunal rechaza categóricamente esta calificación, reiterando su consolidada doctrina sobre la naturaleza real de las acciones dirigidas al reintegro de espacios comunes. En la sentencia 1043/2002, de 11 de noviembre, ya se declaró que la acción «dirigida a obtener el reintegro del espacio ocupado a la titularidad de la Comunidad de Propietarios, como elemento común, es una acción de carácter real, a la que son aplicables los arts. 1959 y 1963 del Código Civil». Esta doctrina fue reiterada en las SSTS 3/2012, de 6 de febrero; 540/2016, de 14 de septiembre; y, más recientemente, en la STS 107/2024, de 30 de enero.

El razonamiento es, en esencia, el siguiente: lo que la comunidad de propietarios reclama es la recuperación del dominio —o, más precisamente, de la posesión y del uso exclusivo comunitario— sobre un concreto espacio que, teniendo naturaleza de elemento común, ha sido objeto de apropiación por parte de un copropietario. Se trata, por tanto, de una acción reivindicatoria en sentido amplio, que persigue el reconocimiento del derecho real de copropiedad y la condena a la restitución del bien usurpado.

2. El plazo de prescripción aplicable: treinta años

Siendo real la naturaleza de la acción, el plazo de prescripción aplicable es el de treinta años previsto en el artículo 1963 del Código Civil para las acciones reales sobre bienes inmuebles. En el caso enjuiciado, las obras se habían ejecutado a principios del siglo XXI —la más temprana referencia documental apunta al año 2002— y la demanda se interpuso en 2017, muy lejos del agotamiento del plazo treintaañal.

El Tribunal añade un matiz importante en materia de carga de la prueba: corresponde a quien alega la prescripción demostrar que el plazo ha transcurrido íntegramente, de conformidad con el artículo 217 LEC. La demandada no logró acreditar que las obras se hubieran ejecutado antes de 1987, único dato que habría podido poner en cuestión el cómputo del plazo.

3. Una cuestión pendiente de aclaración: la reforma del artículo 1964 CC por la Ley 42/2015

Cabe apuntar aquí una reflexión que, si bien no afecta al fallo de la sentencia comentada, resulta de interés para la comprensión del estado actual del Derecho positivo. La demandada invocó la prescripción al amparo del artículo 1964 CC, citando el antiguo plazo de quince años para las acciones personales. Sin embargo, dicho precepto fue modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que redujo ese plazo a cinco años con efectos desde el 7 de octubre de 2015.

La Disposición Transitoria Única de dicha ley estableció un régimen inter temporal: para las acciones nacidas antes de su entrada en vigor, el nuevo plazo de cinco años se computaría desde el 7 de octubre de 2015. En el caso enjuiciado, incluso bajo el régimen de las acciones personales —que el Tribunal rechaza—, la demanda interpuesta en 2017 habría sido temporánea, pues el plazo quinquenal no habría concluido hasta octubre de 2020.

En definitiva, la mención al plazo de quince años en la sentencia no refleja la aplicación del Derecho vigente, sino la reproducción del argumento de la parte demandada, que el Tribunal descarta en todo caso por razón de la naturaleza real de la acción. La cuestión carece, pues, de incidencia práctica en el resultado, pero conviene señalarla para evitar una lectura equívoca del texto de la resolución.

V. LA INADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL: UNA CUESTIÓN DE TÉCNICA CASACIONAL

La sentencia desestima el recurso extraordinario por infracción procesal por razones puramente formales: la parte recurrente no identificó en su encabezamiento el concreto supuesto del artículo 469.1 LEC en que se fundaba, ni el precepto de Derecho procesal que consideraba infringido. El Tribunal recuerda, con apoyo en doctrina constitucional consolidada, que los presupuestos procesales de viabilidad del recurso pueden ser examinados —e incluso apreciados de oficio— en sentencia, con independencia de que la admisión inicial haya sido acordada.

Esta desestimación, aunque pudiera parecer excesivamente formalista, responde a una lógica depuradora del sistema de recursos extraordinarios. El recurso por infracción procesal no puede convertirse en una tercera instancia encubierta, y la exigencia de identificar con precisión el motivo casacional es una garantía de que el recurso se dirige realmente a denunciar una infracción formal, y no a obtener una nueva valoración de la prueba.

Interesa destacar, en todo caso, que la desestimación del recurso por infracción procesal no afectó al resultado final del litigio, puesto que la estimación del recurso de casación, con asunción de la instancia, permitió al Tribunal Supremo confirmar el fallo de primera instancia.

VI. VALORACIÓN CRÍTICA Y APORTACIÓN PERSONAL

1. La sentencia como expresión de una tendencia consolidada

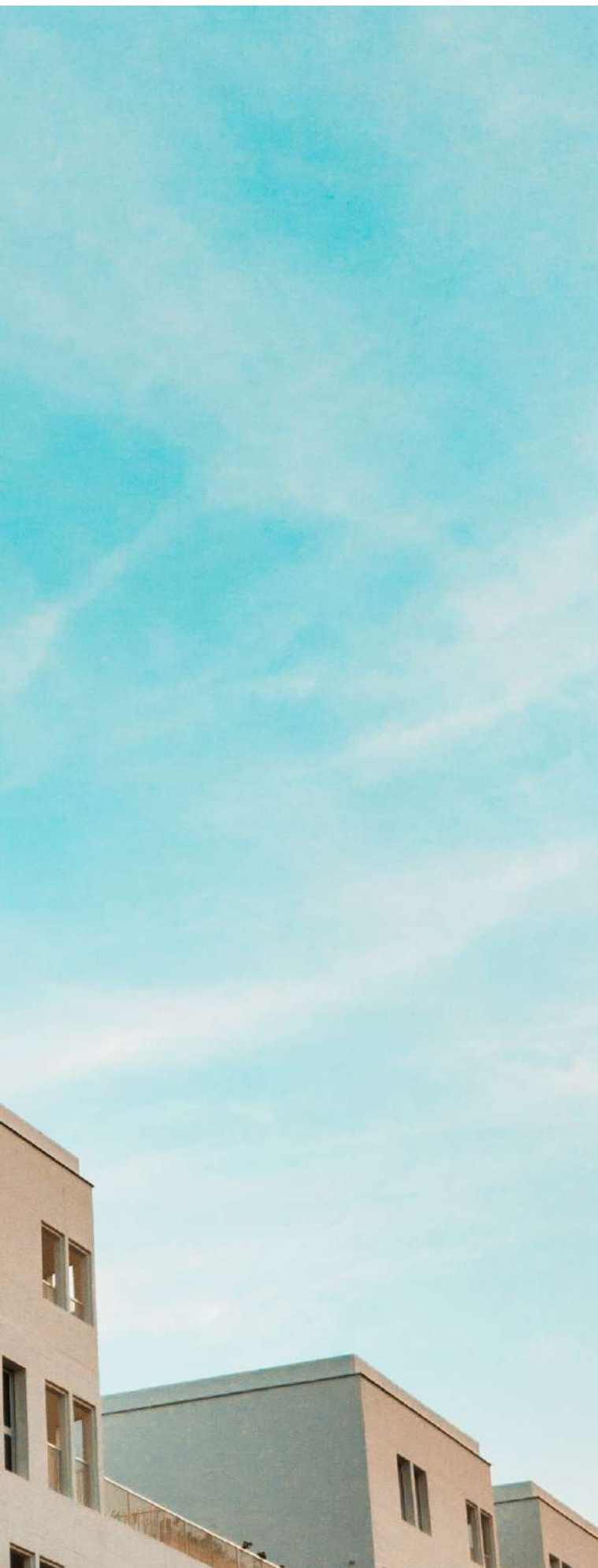
La STS 1006/2025 no introduce novedades doctrinales de calado, sino que confirma y refuerza una línea jurisprudencial bien asentada. Ahora bien, que una sentencia no sea novedosa no significa que sea irrelevante. La STS 1006/2025 no viene a alterar el mapa doctrinal, sino a confirmar con rotundidad que determinadas reglas —la insuficiencia del silencio como consentimiento, la exigencia de unanimidad para la desafectación— no admiten atajos. Su valor reside en eso: en que recuerda a quienes operan en el día a día de las comunidades de propietarios que la tolerancia tiene límites jurídicos muy precisos, y que ignorarlos tiene consecuencias. Dicho esto, el análisis de la sentencia permite apuntar algunas reflexiones críticas que van más allá del fallo.

Desde una perspectiva crítica, no obstante, cabe formular algunas reflexiones:

a) El problema de la notificación de acuerdos comunitarios y sus consecuencias

El dato más llamativo del supuesto enjuiciado es la tensión entre dos hechos: de un lado, la Comunidad de Propietarios adoptó acuerdos reiterados de requerimiento a la demandada entre 2009 y 2017; de otro, la sentencia de la Audiencia Provincial —cuyo hecho probado el Tribunal Supremo respeta— declaró que dichos acuerdos no fueron notificados a la demandada.





Esta circunstancia plantea un interrogante que la sentencia, con acierto desde el punto de vista técnico-procesal, no necesita resolver directamente: ¿qué habría ocurrido si la demandada hubiera podido acreditar un conocimiento efectivo de los requerimientos y una inactividad posterior de la Comunidad? En ese hipotético escenario, la carga argumentativa del Alto Tribunal en cuanto a la ausencia de consentimiento tácito habría sido sustancialmente más gravosa.

A mi juicio, la sentencia pone de manifiesto la importancia capital que tiene, en el funcionamiento práctico de las comunidades de propietarios, la correcta notificación de los acuerdos adoptados en junta. El artículo 19.3 LPH impone que las actas se remitan a los propietarios ausentes, y la falta de cumplimiento de este deber no solo priva a los acuerdos de eficacia frente a aquéllos, sino que puede generar situaciones de pasividad involuntaria que, en determinados contextos, podrían ser interpretadas como consentimiento. La sentencia comentada resuelve el caso en favor de la Comunidad —y con razón—, pero la imprecisión en la gestión documental de los acuerdos comunitarios debería servir de advertencia para administradores y juntas de propietarios.

b) La distinción entre actos posesorios y actos dominicales: una línea de difícil trazado

Uno de los aspectos más sugerentes de la sentencia es la distinción que el Tribunal Supremo traza entre el «simple ejercicio de actos posesorios» y los «actos dominicales de cerramiento, aprovechamiento y exclusión». Esta distinción es dogmáticamente correcta —anuda a ella consecuencias jurídicas de primera magnitud, como la posibilidad de inicio del plazo de usucapión— pero presenta dificultades de aplicación práctica, pues la línea entre el uso intensivo de un elemento común y la apropiación dominical del mismo es, en ocasiones, extremadamente tenue.

La jurisprudencia ha ido construyendo criterios para trazar esta frontera, pero sería conveniente que el legislador abordara una clarificación normativa en este punto. La Ley de Propiedad Horizontal, en su redacción actual, no distingue expresamente entre el uso intensivo de un elemento común —que puede ser legítimo si no excluye a los demás comuneros— y su apropiación fáctica, que constituye una usurpación. Una reforma legislativa que estableciera con mayor precisión los requisitos y consecuencias del uso exclusivo de facto contribuiría a reducir la litigiosidad en este ámbito.

c) Sobre la necesidad de una acción ágil para la recuperación de elementos comunes

Un último aspecto que merece atención es el dilatado recorrido procesal de este litigio: la demanda se interpuso en 2017, la sentencia de primera instancia es de 2019, la de apelación de 2020 y la del Tribunal Supremo de 2025. Ocho años de litigación para resolver una cuestión que, dogmáticamente, no presentaba especial dificultad. Durante todo este tiempo, la demandada ha disfrutado del patio comunitario y el resto de los copropietarios han sido privados de su uso.

Esta realidad pone de relieve la insuficiencia del actual sistema procesal para dar una respuesta rápida y eficaz a las usurpaciones de elementos comunes. Sería conveniente reflexionar sobre la posibilidad de introducir mecanismos de tutela cautelar específicos o procedimientos de restitución sumarios en el ámbito de la propiedad horizontal, sin perjuicio de que el fondo del asunto se ventile en el proceso ordinario.

VII. CONCLUSIONES

Del análisis de la STS 1006/2025 pueden extraerse las siguientes conclusiones:

Primera. El consentimiento tácito a la realización de obras en elementos comunes del edificio no puede inferirse del mero silencio o de la simple inactividad de la comunidad de propietarios. Para que el silencio tenga eficacia jurídica como declaración de voluntad, debe ser «elocuente» —esto es, inequívoco e inductor de la confianza legítima del destinatario—, lo que exige la concurrencia de actos concluyentes de positivo valor demostrativo que vayan más allá de la mera tolerancia o del desconocimiento.

Segunda. La desafectación de elementos comunes, incluso de los no esenciales o por destino —como los patios interiores—, sólo puede producirse mediante su inclusión en el título constitutivo o a través de un acuerdo unánime adoptado por la junta de propietarios. No existe desafectación tácita en nuestro ordenamiento jurídico.

Tercera. La acción ejercitada por una comunidad de propietarios para obtener el reintegro de un espacio común ocupado por un copropietario es de naturaleza real, con el plazo de prescripción de treinta años previsto en el artículo 1963 del Código Civil, y no personal. La carga de acreditar el transcurso del plazo recae sobre quien opone la prescripción.

Cuarta. La mención al plazo de quince años del artículo 1964 CC que aparece en la sentencia al reproducir el argumento de la demandada no refleja el Derecho vigente: desde la Ley 42/2015, el plazo de prescripción de las acciones personales es de cinco años, con el régimen transitorio previsto en su Disposición Transitoria Única.

Quinta. La inadmisión del recurso por infracción procesal responde a la correcta aplicación de los requisitos formales del artículo 469.1 LEC y pone de manifiesto la necesidad de extremar el rigor técnico en la formulación de los recursos extraordinarios.

Sexta. Desde una perspectiva de lege ferenda, el caso invita a reflexionar sobre la conveniencia de reforzar las obligaciones de notificación de acuerdos comunitarios, de precisar los límites entre el uso intensivo y la apropiación de elementos comunes, y de dotar al sistema procesal de instrumentos más ágiles para la tutela de los derechos de las comunidades de propietarios frente a las usurpaciones de elementos comunes.

BIBLIOGRAFÍA

- CARRASCO PERERA, Á. (dir.), *Derecho de la construcción y la vivienda*, 9.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2023.
- DE PABLO CONTRERAS, P. / MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. / PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., *Curso de Derecho Civil (II): Derecho de Obligaciones*, 6.ª ed., Edisofer, Madrid, 2020.
- DÍEZ-PICAZO, L. / GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil, vol. III: Derechos reales en general*, 8.ª ed., Tecnos, Madrid, 2012.
- GUILARTE ZAPATERO, V., «El consentimiento tácito en el Derecho de contratos», *Anuario de Derecho Civil*, vol. XL, 1987, pp. 543-612.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. (y otros), *Elementos de Derecho Civil, III-2: Posesión y propiedad*, 3.ª ed. revisada por Agustín Luna Serrano, Dykinson, Madrid, 2008.

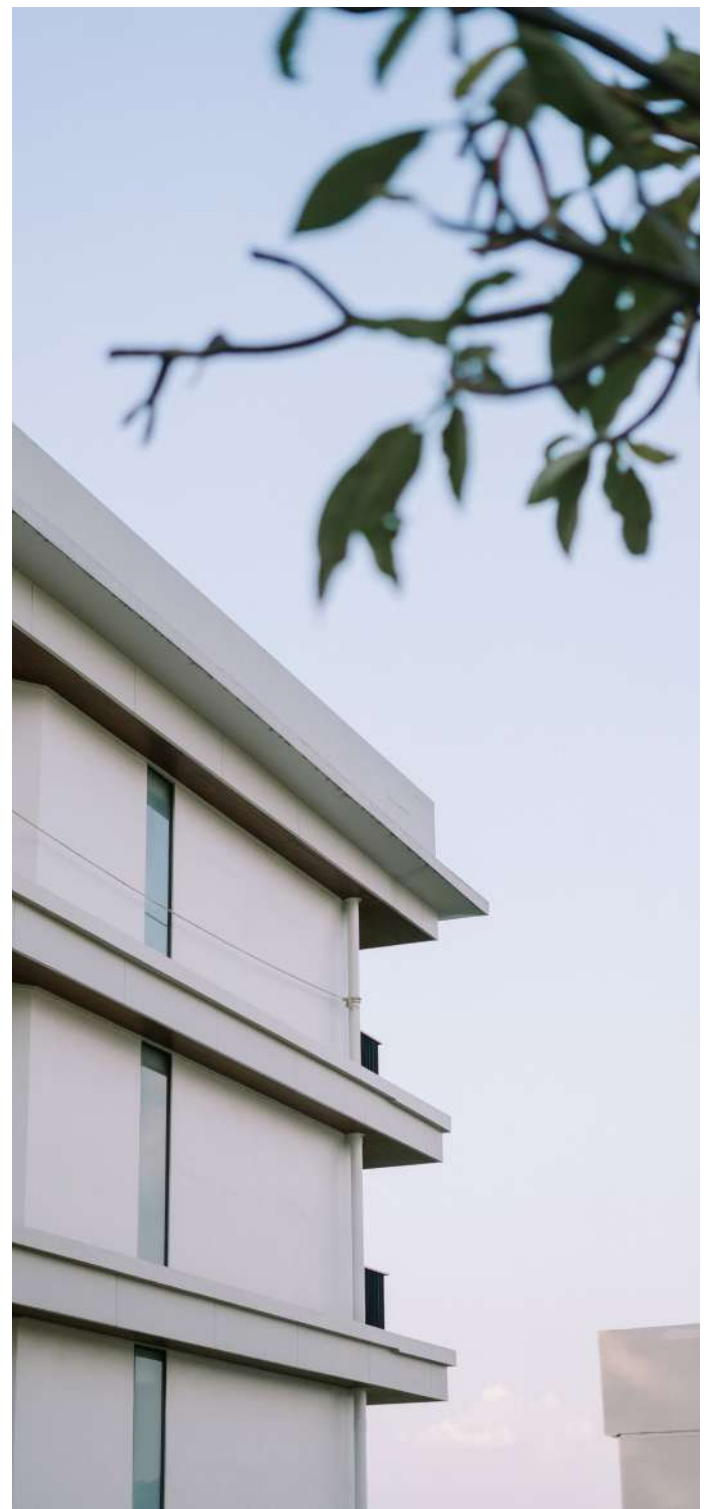
LOSCERTALES FUERTES, D., *Propiedad Horizontal*, 8.ª ed., Sepin, Madrid, 2019.

POVEDA BERNAL, M. I., «La usucapión en la propiedad horizontal», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 783, 2021, pp. 441-498.

ROGEL VIDE, C., *La posesión de bienes inmuebles*, Reus, Madrid, 2006.

SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Curso de Derecho Civil I: Parte General y Derecho de la Persona*, 8.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Horizontal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.





crmdespacho.net

¿A dónde quieres ir?



CRM
a pedales

**Pásate al otro lado.
Pásate al lado de la evolución**
Bienvenido a sudespacho.net versión 4.0 IA

La cortesía no exime de compensar: el TGUE penaliza la decisión de esperar a los pasajeros rezagados (STGUE de 4 de marzo de 2026)

Sumario:

- I. INTRODUCCIÓN: la exigencia de causalidad directa
- II. ANTECEDENTES DEL LITIGIO
 - 2.1. Los hechos: el retraso en cadena y la decisión de esperar
 - 2.2. La cuestión prejudicial
- III. EL REQUISITO DE LA CAUSALIDAD DIRECTA Y SU INTERRUPCIÓN
 - 3.1. Analogía con la responsabilidad extracontractual de la Unión
 - 3.2. La decisión independiente de la aerolínea como causa determinante
- IV. LA IRRELEVANCIA DE LA PONDERACIÓN DE INTERESES DE LOS PASAJEROS
- V. CONCLUSIÓN

En el asunto examinado por el Tribunal General (Sala Prejudicial) mediante sentencia 4 de marzo de 2026 (T-656/25), se resuelve una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004. El núcleo del litigio reside en determinar si la decisión de un transportista aéreo de esperar a los pasajeros retrasados por deficiencias en el control de seguridad rompe el nexo causal que permite invocar dicha circunstancia extraordinaria para eximirse de compensar a los pasajeros de un vuelo posterior.

Esta resolución acota de manera estricta el alcance del «efecto dominó» en los vuelos rotacionales, exigiendo que la circunstancia extraordinaria sea la causa determinante y directa del retraso, sin que medien decisiones autónomas de la aerolínea.

I. Introducción: la exigencia de causalidad directa

El Reglamento (CE) n.º 261/2004 consagra, en su artículo 7, el derecho a compensación para los pasajeros que sufran un gran retraso (igual o superior a tres horas en su llegada al destino final). Para eximirse de esta obligación, el artículo 5, apartado 3, exige al transportista probar que el retraso se debe a «circunstancias extraordinarias» inevitables.

¹ La resolución de este asunto por parte del Tribunal General, y no del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, responde a la transferencia de competencias en materia prejudicial operada por el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024. Esta reforma del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea atribuye al Tribunal General la competencia para conocer de las peticiones de decisión prejudicial que versen exclusivamente sobre materias específicas, entre las que se encuentra el sistema común de compensación y asistencia a los pasajeros aéreos (Reglamento 261/2004), con el objetivo de aliviar la carga de trabajo del Tribunal de Justicia y garantizar la celeridad en la resolución de los litigios.



Gonzalo de Diego Camarena
 Graduado en Derecho
 (Universidad de Sevilla)
 Máster en logística y
supply chain management
 Máster en Gestión Internacional
 de la Empresa (ICEX)

La jurisprudencia europea ha consolidado que una aerolínea puede invocar una circunstancia extraordinaria acaecida en un vuelo anterior de la misma aeronave, siempre que exista una relación de causalidad directa entre dicho acontecimiento y el retraso del vuelo posterior. La presente sentencia clarifica los supuestos en los que dicha causalidad se ve interrumpida.

II. Antecedentes del litigio

2.1. Los hechos: el retraso en cadena y la decisión de esperar

El litigio principal surge a raíz del gran retraso de un vuelo operado por European Air Charter el 23 de julio de 2022, con ruta Düsseldorf-Varna, cuya llegada se produjo con más de tres horas de demora respecto a la previsión inicial.

Este trayecto constituía el tercer vuelo de una rotación. Según la planificación inicial:

- El primer vuelo de la rotación debía despegar del aeropuerto de Colonia-Bonn (Alemania) el 23 de julio de 2022 a las 7:40 y llegar a Varna a las 10:30.
- El segundo vuelo debía despegar de Varna a las 11:20 y llegar a Düsseldorf a las 14:10.
- El tercer vuelo de la rotación —«vuelo controvertido en el litigio principal»— debía despegar de Düsseldorf (Alemania) a las 15:00 y llegar a Varna (Bulgaria) a las 17:50.

El primer vuelo (Colonia/Bonn-Varna) sufrió una alteración significativa porque todos los pasajeros se presentaron tarde al embarque debido a una sobrecarga de trabajo y tiempos de espera excepcionales en el control de seguridad del aeropuerto de origen. Ante esta situación, la aerolínea tomó la decisión unilateral de esperar a dichos pasajeros, lo que provocó que este primer vuelo despegara con más de cinco horas de retraso.

Para evitar mayores demoras, la compañía reorganizó los vuelos posteriores fletando un aparato de sustitución. Debido a la necesidad de obtener autorización de aterrizaje, el segundo vuelo (Varna-Düsseldorf) y el tercero (Düsseldorf-Varna, objeto del litigio) sufrieron demoras, llegando este último a su destino con más de tres horas de retraso.

En suma, se conjugan aquí —en un vuelo de rotación— las demoras provocadas en el control de seguridad del aeropuerto de Colonia-Bonn por falta de personal (responsabilidad de un tercero) con un acto de cortesía de la aerolínea esperando a los pasajeros afectados, que termina en un gran retraso en la llegada a su destino del tercero de los vuelos.

2.2. La cuestión prejudicial

Los pasajeros demandaron a la aerolínea reclamando la compensación de 400 euros. El órgano jurisdiccional remitente (Landgericht Düsseldorf) constató que la falta de personal de seguridad constituye una circunstancia extraordinaria ajena a la esfera de control del transportista. Sin embargo, planteó sus dudas acerca de si el retraso del vuelo posterior debía imputarse directamente a esa deficiencia del control o a la decisión independiente de la aerolínea de retrasar el primer vuelo para esperar a los pasajeros.

III. El requisito de la causalidad directa y su interrupción

3.1. Analogía con la responsabilidad extracontractual de la Unión

El Tribunal General señala que el Reglamento n.º 261/2004 no define los requisitos del carácter directo de la relación de causalidad. Por ello, acude por analogía a los criterios aplicables a la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea. En este sentido, establece que no basta con que un aconte-

cimiento sea una condición *sine qua non* del daño. Para que exista causalidad, el acontecimiento aducido (la circunstancia extraordinaria) debe ser la causa determinante del perjuicio. En el apartado 29 se expresa del siguiente tenor:

«[...] el mero hecho de que una circunstancia extraordinaria haya afectado a un vuelo anterior a aquel de que se trate no basta para eximir al transportista aéreo de su obligación de compensación. Es preciso, además, que esa circunstancia extraordinaria haya constituido la causa determinante del retraso del vuelo de que se trate».

3.2. La decisión independiente de la aerolínea como causa determinante

La sentencia especifica que el nexo causal puede romperse por un acto que se interponga entre el acontecimiento inicial y el perjuicio. Dicho acto puede ser una decisión, siempre que esta no le haya sido impuesta normativamente a quien la adopta (apartado 28):

«[...] la relación de causalidad puede romperse, en particular, por un acto que se interponga entre el comportamiento reprochado y el perjuicio alegado, siempre que dicho acto constituya la causa determinante de dicho perjuicio. Tal acto puede consistir, entre otras cosas, en una decisión, siempre y cuando dicha decisión no le fuera impuesta a la persona que la tomó».

En el supuesto enjuiciado, el vuelo original estaba preparado para despegar a la hora prevista. Fue la decisión de la aerolínea de esperar a los pasajeros atrapados en el control de seguridad lo que se interpuso entre la circunstancia extraordinaria y el retraso del tercer vuelo de la rotación. El Tribunal concluye que esta decisión rompe el nexo de causalidad directa si constituye la causa determinante del retraso y no obedece a una obligación legal impuesta al transportista (apartado 31):

«[...] la decisión adoptada por el transportista aéreo de esperar a los pasajeros del primer vuelo se interpuso entre el acaecimiento de la circunstancia extraordinaria y el retraso del vuelo controvertido en el litigio principal. Tal decisión puede romper la relación de causalidad directa entre los dos acontecimientos citados si constituye la causa determinante del retraso del vuelo controvertido en el litigio principal y siempre y cuando no le fuera impuesta al transportista aéreo de que se trata, en particular mediante una obligación legal, extremo este que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente».

IV. La irrelevancia de la ponderación de intereses de los pasajeros

El órgano jurisdiccional alemán planteaba si, para determinar la causalidad, debía realizarse una ponderación de los intereses de los distintos grupos de pasajeros afectados por

la rotación (los retrasados en seguridad frente a los del vuelo posterior).

El Tribunal rechaza frontalmente esta posibilidad. Argumenta que autorizar a la aerolínea a invocar el interés de un grupo de pasajeros para eludir la obligación de compensar a otro equivaldría a introducir una cláusula de exención no prevista en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento. Esta maniobra contravendría el objetivo primordial de la norma: garantizar un elevado nivel de protección a los pasajeros que sufren las incidencias operativas (apartado 34):

«[...] un transportista aéreo no puede, invocando el interés de los pasajeros directamente afectados por una circunstancia extraordinaria de ser transportados en un plazo razonable, ampliar los supuestos en los que puede quedar exento de su obligación de indemnización. Como señaló el abogado general en el punto 73 de sus conclusiones, autorizar a un transportista aéreo a invocar la ponderación de los intereses de los diferentes grupos de pasajeros afectados por una rotación para eludir su obligación de compensación frente a uno de esos grupos equivaldría a añadir una cláusula de exención a la obligación de compensación prevista en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004».

V. Conclusión

A la luz de lo expuesto, el Tribunal General declara:

1. Que «la decisión independiente de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo de esperar a los pasajeros de este que aún no habían pasado el control de seguridad a causa de una deficiencia de dicho control puede romper la relación de causalidad directa entre la circunstancia extraordinaria que constituye esa deficiencia y el retraso de al menos tres horas en la llegada de un vuelo posterior, programado para el mismo día en el mismo aparato, si tal decisión constituye la causa determinante del retraso».

Esta doctrina jurisprudencial impide a las compañías aéreas ampararse genéricamente en las deficiencias de los gestores aeroportuarios cuando el gran retraso es, en puridad, la consecuencia de sus propias decisiones comerciales o de gestión operativa. Corresponderá a los tribunales nacionales evaluar si dichas decisiones de retrasar o reorganizar los vuelos constituyen la causa efectiva y determinante de las demoras sufridas por los pasajeros subsiguientes.

2 Véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 18 de diciembre de 2025, *WS y otros/ Frontex* (operación conjunta de retorno), C679/23 P (EU:C:2025:976), apartados 151-152 y jurisprudencia citada.



Algunos problemas parecen **IMPOSIBLES.**

Hasta que alguien te dice qué hacer, **PASO A PASO.**



Guías Paso a paso COLEX
Lo difícil, explicado fácil.

Encuéntralas en www.colex.es



Reglamento europeo de IA: claves empresariales para 2026



Irene Pérez López
Mediadora. Miembro del Departamento de Documentación de Iberley

El problema jurídico que plantea la entrada escalonada del Reglamento de IA

El **Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024**, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, configura un marco jurídico uniforme para la introducción en el mercado, la puesta en servicio y la utilización de sistemas de inteligencia artificial en la Unión. Su finalidad, conforme a su artículo 1, es doble: mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales frente a los efectos perjudiciales de los sistemas de IA.

La cuestión práctica para las empresas no reside ya en la mera existencia del Reglamento de IA, sino en **cómo ordenar el cumplimiento de obligaciones que se activan de forma progresiva** y que varían en función del tipo de sistema, del rol del operador y del nivel de riesgo del caso de uso.

Desde la perspectiva empresarial, el punto de partida no es tecnológico, sino jurídico-organizativo: identificar si el sistema queda dentro o fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, determinar si se trata de un sistema prohibido, de alto riesgo, sujeto a obligaciones de transparencia o de un sistema con obligaciones básicas, y atribuir correctamente las responsabilidades entre proveedor, responsable del despliegue, importador, distribuidor o representante autorizado.

Marco normativo aplicable: ámbito, finalidad y estructura de obligaciones

Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento de IA

El artículo 1 del Reglamento (UE) 2024/1689 establece las normas armonizadas aplicables a los sistemas de IA y a los modelos de IA de uso general. El artículo 2 delimita el **ámbito de aplicación** subjetivo y objetivo, alcanzando a proveedores que introduzcan en el mercado o pongan en servicio sistemas de IA o modelos de IA de uso general en la Unión, responsables del despliegue establecidos o ubicados en la Unión, así como a proveedores y responsables del despliegue establecidos en terceros países cuando los resultados de salida del sistema se utilicen en la Unión.

El mismo artículo 2 **excluye** determinados supuestos que tienen relevancia práctica inmediata en la fase de calificación jurídica del proyecto empresarial. Entre las exclusiones destacadas podemos mencionar:

- **Investigación y desarrollo científico**, así como actividades de investigación, prueba o desarrollo antes de la introducción

en el mercado o puesta en servicio, sin incluir las pruebas en condiciones reales.

- **Usos exclusivamente militares**, de defensa o de seguridad nacional.
- Sistemas de IA divulgados con arreglo a **licencias libres y de código abierto**, salvo que se introduzcan en el mercado o se pongan en servicio como sistemas de IA de alto riesgo o como sistemas comprendidos en el artículo 5 o en el artículo 50.
- Uso de sistemas de IA por personas físicas en el ejercicio de una **actividad puramente personal de carácter no profesional**.

Conceptos operativos relevantes para la empresa

La correcta aplicación del Reglamento exige partir de las definiciones del artículo 3. Son especialmente relevantes para la empresa las de **proveedor, responsable del despliegue, introducción en el mercado, comercialización, puesta en servicio, finalidad prevista y modificación sustancial**.

El **proveedor** es la persona física o jurídica, autoridad pública, órgano u organismo que desarrolle o haga desarrollar un sistema de IA o un modelo de IA de uso general y lo introduzca en el mercado o lo ponga en servicio con su propio nombre o marca. El **responsable del despliegue** es quien utiliza el sistema bajo su propia autoridad, salvo uso personal no profesional.

La **finalidad prevista** adquiere un valor central, porque de ella dependen tanto la calificación del sistema como el perímetro de la evaluación de conformidad y de las obligaciones de uso. Del mismo modo, la **modificación sustancial** puede desplazar responsabilidades: distribuidores, importadores, responsables del despliegue o terceros pueden pasar a ser considerados proveedores si ponen su marca, modifican sustancialmente un sistema de alto riesgo o alteran la finalidad prevista de un sistema hasta convertirlo en alto riesgo.

Clasificación por niveles de riesgo y su impacto en el cumplimiento empresarial

Sistemas prohibidos

El Reglamento prohíbe determinadas prácticas de IA en su artículo 5. Entre ellas destacan la **manipulación subliminal del comportamiento, la explotación de vulnerabilidades de grupos sociales, la puntuación social y determinados usos de identificación biométrica remota en tiempo real** en espacios de acceso público para fines policiales, salvo supuestos tasados.

Para la empresa, este primer filtro tiene una consecuencia directa: si el caso de uso encaja en una práctica prohibida, **no existe margen de adaptación técnica o documental que permita su despliegue legítimo**. La decisión jurídica es de exclusión del proyecto en ese concreto uso.

Sistemas de alto riesgo

El núcleo del cumplimiento empresarial se concentra en los **sistemas de IA de alto riesgo**, regulados por los artículos 6 y siguientes. La clasificación responde a **dos grandes grupos**.

1. En primer lugar, los sistemas que sean **componentes de seguridad de productos** o que sean **productos sometidos a legislación de armonización de la Unión** recogida en el anexo I. Estos son, entre otros, máquinas, juguetes, ascensores, equipos radioeléctricos, equipos a presión, productos sanitarios y productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*, automoción y aviación.
2. En segundo lugar, los sistemas comprendidos en el anexo III por su **finalidad de alto riesgo**. El anexo III incluye biometría, infraestructuras críticas, educación y formación profesional, empleo y gestión de trabajadores, acceso a servicios públicos y privados esenciales, garantía del cumplimiento del Derecho, migración, asilo y gestión del control fronterizo, así como administración de justicia y procesos democráticos.

Sistemas sujetos a obligaciones de transparencia y resto de sistemas

El artículo 50 establece obligaciones de transparencia para determinados sistemas, en particular cuando **interactúan directamente con personas físicas, generan contenido sintético o producen deepfakes o textos manipulados artificialmente destinados a informar al público sobre asuntos de interés público**.

Fuera de esos supuestos, el resto de sistemas de IA no quedan exentos de toda exigencia. Destacan, al menos, las obligaciones de alfabetización del artículo 4 para proveedores y responsables del despliegue.

Las cinco claves de cumplimiento empresarial en 2026

Primera clave: identificar el rol del operador en la cadena de valor

El Reglamento distribuye obligaciones según la posición de cada sujeto en la cadena de valor. La empresa debe verificar si actúa como proveedor, responsable del despliegue, importador, distribuidor o representante autorizado, porque las cargas documentales, organizativas y de supervisión cambian de forma relevante.

La guía de la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial insiste en un aspecto especialmente sensible: un responsable del despliegue, distribuidor o importador puede pasar a asumir obligaciones de proveedor si introduce modificaciones sustanciales o altera la finalidad prevista del sistema. Esta cuestión resulta crítica en procesos de personalización, integración o reentrenamiento del sistema por parte del cliente empresarial.

Segunda clave: implantar alfabetización en IA y medidas de transparencia

El artículo 4 obliga a proveedores y responsables del despliegue a adoptar medidas para garantizar, en la mayor medida posible, que el personal y demás personas encargadas del funcionamiento y la

utilización de sistemas de IA tengan un nivel suficiente de alfabetización en materia de IA.

Junto a ello, el artículo 50 exige transparencia en los supuestos tasados. Para la empresa, ello implica revisar interfaces, avisos al usuario, mecanismos de etiquetado de contenidos sintéticos y protocolos internos de publicación cuando se utilicen sistemas capaces de generar o manipular texto, audio, imagen o vídeo.

Tercera clave: preparar el paquete de cumplimiento de los sistemas de alto riesgo

Las principales obligaciones de los sistemas de alto riesgo se anclan en los artículos 9 a 17, 43, 72 y 73 del Reglamento.

Desde una perspectiva operativa, el paquete mínimo de cumplimiento incluye:

- **Sistema de gestión de riesgos** (artículo 9), concebido como un proceso continuo de identificación, análisis, evaluación y mitigación de riesgos para la salud, la seguridad y los derechos fundamentales durante todo el ciclo de vida del sistema.
- **Datos y gobernanza de datos** (artículo 10), con exigencias de adecuación, pertinencia, representatividad, calidad y completitud de los datos empleados en entrenamiento, validación y prueba.
- **Documentación técnica** (artículo 11) y, en su caso, **registro** (artículo 49), esenciales para la trazabilidad, la evaluación de conformidad y la vigilancia poscomercialización.
- **Conservación de registros** (artículo 12), tanto para el seguimiento del comportamiento del sistema como para facilitar la rendición de cuentas.
- **Transparencia e instrucciones de uso** (artículo 13), orientadas a que el responsable del despliegue comprenda y utilice correctamente el sistema.
- **Supervisión humana** (artículo 14), que exige herramientas e interfaces que permitan vigilar efectivamente el funcionamiento del sistema.
- **Precisión, solidez y ciberseguridad** (artículo 15), con especial atención a la degradación del rendimiento, la resiliencia del sistema y la protección frente a ataques.
- **Sistema de gestión de la calidad** (artículo 17), documentado y proporcional al tamaño del proveedor.
- **Evaluación de la conformidad** (artículo 43), bien mediante control interno o con intervención de organismo notificado, según el tipo de sistema y la aplicación de normas armonizadas o especificaciones comunes.
- **Vigilancia poscomercialización** (artículo 72) y **notificación de incidentes graves** (artículo 73).

Cuarta clave: atender a las obligaciones específicas del sector público y de los usos sensibles

La guía de la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial identifica una obligación adicional especialmente relevante para responsables del despliegue del sector público en sistemas de alto riesgo: la **evaluación de impacto relativa a los derechos fundamentales**. Conforme al artículo 27 del Reglamento, los responsables del despliegue que sean organismos de Derecho público o entidades privadas que presten servicios públicos, así

como determinados responsables del despliegue de sistemas del anexo III, deben realizar esta evaluación antes del despliegue.

Su contenido mínimo se resume en: descripción de los procesos de uso, período y frecuencia de utilización, categorías de personas y colectivos afectados, riesgos específicos de perjuicio, medidas de supervisión humana y mecanismos de actuación cuando el riesgo se materialice. También señala su complementariedad con la evaluación de impacto de protección de datos y la notificación a AESIA.

Quinta clave: planificar plazos y calendario de activación de obligaciones

La guía introductoria de la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial ofrece una tabla de activación de obligaciones particularmente útil para la planificación empresarial. En coherencia con el artículo 113 del Reglamento, deben destacarse varios hitos temporales:

- Las disposiciones generales y las prohibiciones del capítulo II son aplicables desde el **2 de febrero de 2025**.
- Las obligaciones relativas a modelos de IA de uso general resultan aplicables desde el **2 de agosto de 2025**.
- El régimen general del Reglamento se aplica desde el **2 de agosto de 2026**.
- En cambio, el artículo 6.1 y las obligaciones correspondientes para sistemas vinculados al anexo I se aplican desde el **2 de agosto de 2027**.

La tabla de la guía añade referencias temporales vinculadas al *Digital Omnibus on AI* en su versión actual, con menciones expresadas a plazos máximos de agosto de 2028 y diciembre de 2027 para determinados supuestos.

A TENER EN CUENTA. Dado que el propio documento indica que será actualizado cuando se apruebe el Ómnibus digital, estas referencias deben interpretarse como un elemento de planificación práctica provisional y no como cierre normativo definitivo.

Particularidades para pymes, start-ups y uso del *sandbox* regulatorio

Régimen proporcional y particularidades sancionadoras

El Reglamento presta una atención singular a las pymes, incluidas empresas emergentes y *start-ups*. La guía de la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial destaca medidas específicas: acceso prioritario a *sandboxes*, canales de asesoramiento y consulta, modelos normalizados para el cumplimiento, reducción de carga documental técnica y de tasas en evaluación de conformidad, así como sistemas de gestión de calidad adaptados proporcionalmente al tamaño de la empresa.

En el plano sancionador, la guía subraya una especialidad relevante: para pymes, la multa impuesta podrá ser la menor de las cuantías entre el importe fijo y el porcentaje correspondiente del volumen de negocios, frente a la regla general que aplica la mayor de ambas cuantías.

Valor del *sandbox* regulatorio

El artículo 57 del Reglamento regula los espacios controlados de pruebas para la IA. La documentación del piloto español los presenta como **entornos controlados para apoyar la innovación, facilitar el desarrollo, entrenamiento, prueba y validación de sistemas innovadores de IA** antes de su introducción en el mercado o puesta en servicio.

Desde la óptica empresarial, el valor jurídico-práctico del *sandbox* radica en que, a petición del proveedor, la autoridad competente puede emitir un informe de salida sobre actividades desarrolladas y resultados obtenidos. Según la guía, esta documentación puede utilizarse para demostrar cumplimiento en procesos de evaluación de conformidad o actividades de vigilancia del mercado, y las autoridades de vigilancia del mercado y los organismos notificados la tendrán en cuenta positivamente para acelerar procedimientos en una medida razonable.

Cuestiones controvertidas y puntos de atención inmediata para empresa

La relevancia de la finalidad prevista y del uso real

Una de las cuestiones más delicadas es la tensión entre el diseño original del sistema y el uso concreto que finalmente realiza la empresa. La finalidad prevista declarada por el proveedor resulta determinante, pero la utilización efectiva puede desplazar la calificación del sistema y alterar las responsabilidades. Esto es especialmente visible en los supuestos de modificación sustancial y en la transformación de sistemas no inicialmente clasificados como de alto riesgo en usos del anexo III.

La convivencia entre Reglamento de IA y otros marcos normativos

Debe atenderse a la necesidad de entender el Reglamento de IA de forma complementaria con otros marcos, singularmente protección de datos, legislación sectorial de armonización, reglas sobre derechos fundamentales y normativa específica del producto o servicio. La empresa no debe abordar el cumplimiento del Reglamento de IA como un compartimento aislado, sino como una capa adicional sobre obligaciones ya existentes.

CUESTIÓN

¿Debe una empresa que utiliza un sistema de IA para promociones internas tratarlo como sistema de alto riesgo en 2026?

Sí, siempre que el caso de uso encaje en el anexo III, punto 4, letra b), esto es, cuando el sistema esté destinado a tomar decisiones que afecten a la promoción, a la asignación de tareas o al seguimiento y evaluación del rendimiento y conducta de las personas en el marco de relaciones laborales.

La guía práctica de la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial ofrece expresamente como ejemplo un sistema de IA para la gestión de personal-promoción que influye como uno de los factores determinantes, y no meramente accesorios, en la decisión de promoción y en las retribuciones del nuevo puesto. En ese supuesto, la empresa debe partir de su calificación como sistema de alto riesgo y activar el correspondiente marco de cumplimiento: determinación del rol de proveedor o responsable del despliegue, instrucciones de uso, supervisión humana, registros, evaluación de conformidad y vigilancia poscomercialización, entre otras obligaciones aplicables.

Vademecumlegal



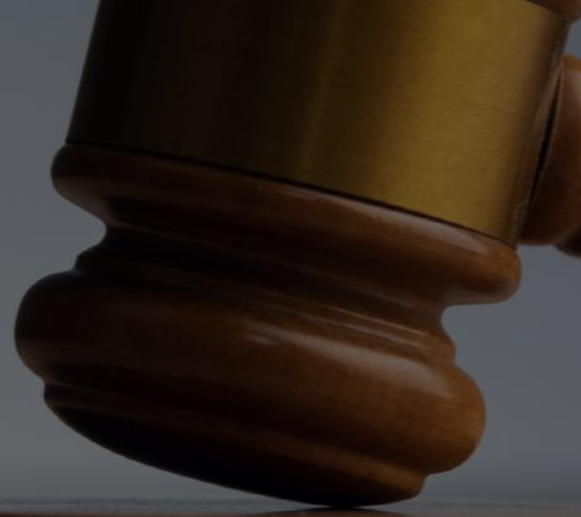
El saber que perdura
en el tiempo



Cuando la historia se borra, el saber permanece.
VADEMECUM COLEX: siempre vigente, siempre contigo.

Tu Vademecum para toda la vida

Actualización online incluida. Descubre la colección VADEMECUM LEGAL



NOVEDADES LEGISLACIÓN



ESTATAL

Real Decreto 387/2026, de 6 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público correspondiente al ejercicio 2026.

(F. PUBLICACIÓN: 07/05/2026)

Real Decreto-ley 11/2026, de 12 de mayo, por el que se modifica la aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

(F. PUBLICACIÓN: 13/05/2026)

Real Decreto 401/2026, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas reguladoras del Bono Cultural Joven.

(F. PUBLICACIÓN: 21/05/2026)

Real Decreto-ley 12/2026, de 26 de mayo, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público.

(F. PUBLICACIÓN: 27/05/2026)

Orden HAC/529/2026, de 7 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

(F. PUBLICACIÓN: 29/05/2026)

Orden ISM/541/2026, de 27 de mayo, por la que se modifica la Orden ISM/903/2020, de 24 de septiembre, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

(F. PUBLICACIÓN: 01/06/2026)

Real Decreto 487/2026, de 17 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera y por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

(F. PUBLICACIÓN: 18/06/2026)

Orden HAC/623/2026, de 12 de junio, por la que se modifican la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso» y el modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta»; y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

(F. PUBLICACIÓN: 23/06/2026)

Real Decreto 518/2026, de 24 de junio, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en materia de protección a usuarios vulnerables de la vía.

(F. PUBLICACIÓN: 26/06/2026)

Orden HAC/652/2026, de 26 de junio, por la que se modifica la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.

(F. PUBLICACIÓN: 29/06/2026)

Real Decreto-ley 19/2026, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia de jubilación parcial anticipada del personal laboral de las Administraciones Públicas y de complemento de insularidad en Illes Balears.

(F. PUBLICACIÓN: 30/06/2026)



EUROPEA

Directiva (UE) 2026/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2026, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/2302 para hacer más eficaz la protección de los viajeros y simplificar y aclarar determinados aspectos de dicha Directiva.

(F. PUBLICACIÓN: 08/05/2026)

Reglamento (UE) 2026/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2026, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/691 en lo que respecta al apoyo a los trabajadores afectados por un despido inminente en empresas en proceso de reestructuración.

(F. PUBLICACIÓN: 20/05/2026)

Directiva (UE) 2026/1194 del Consejo, de 26 de mayo de 2026, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo, y pasivo en las elecciones municipales por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales

(F. PUBLICACIÓN: 04/06/2026)

Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

(F. PUBLICACIÓN: 17/06/2026)

RELEVANTE:



REAL DECRETO 416/2026, DE 27 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JUBILACIÓN FLEXIBLE Y OTROS ASPECTOS COMUNES A LAS MODALIDADES DE COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO, Y SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LA JUBILACIÓN DEMORADA.

F. PUBLICACIÓN: 28 de mayo de 2026

ÁMBITO: Estatal



REAL DECRETO-LEY 18/2026, DE 29 DE JUNIO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS EN EL MARCO DEL PLAN INTEGRAL DE RESPUESTA A LA CRISIS EN ORIENTE MEDIO.

F. PUBLICACIÓN: 30 de junio de 2026

ÁMBITO: Estatal

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA Y OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

CIVIL

RESPONSABILIDAD CONCURSO

Delimitación de la responsabilidad del representante de la persona jurídica administradora en concurso culpable

Sentencia n.º 114/2026, de 30 de enero

Tanto la administradora persona jurídica como su representante persona física pueden ser personas afectadas por la calificación culpable del concurso conforme al art. 455.2.1 del TRLC.

RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS MOTOR

El Supremo descarta aplicar por analogía la ley de responsabilidad civil de vehículos a motor entre bicicletas

Sentencia n.º 748/2026, de 13 de mayo

El recurso de casación sostenía que el artículo 1 del TRLRCSVM debía aplicarse analógicamente a colisiones entre bicicletas u otros vehículos sin motor que generan riesgos en la circulación. La Sala descarta esa tesis.

- **Primero, porque las bicicletas no tienen la consideración legal ni reglamentaria de vehículo a motor**, por lo que los preceptos del TRLRCSVM no resultan directamente aplicables a un accidente de este tipo.
- **Segundo, porque no existe una laguna normativa que justifique la analogía**. El Tribunal recuerda que estos supuestos ya cuentan con cobertura en el régimen general de la responsabilidad civil extracontractual, a través de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, así como en las reglas sobre posible concurrencia de culpas.
- **Tercero, porque tampoco aprecia identidad de razón** entre los riesgos creados por los vehículos de motor y los derivados de la circulación de bicicletas. La sentencia subraya que el régimen especial de los vehículos de motor se justifica por la creación de un riesgo propio de especial intensidad, por la gravedad y frecuencia de los daños que pueden ocasionar y por razones de solidaridad social, elementos que no concurren en la misma medida en las bicicletas sin motor.

PENAL

VIOLENCIA DE GÉNERO

El TS resume 28 criterios clave para abordar la violencia de género

Sentencia n.º 308/2026, de 29 de abril

La sentencia expone que la violencia de género debe analizarse a partir de estas ideas:

1. **Violencia como dominación**. La conducta del agresor se enmarca en una lógica de dominación y machismo del hombre sobre la mujer en la relación de pareja.
2. **Desigualdad estructural**. Los actos expresan una desigualdad que busca trasladar a la víctima una posición de sometimiento.
3. **Sumisión de la víctima**. Se trata de actos de sumisión y dominación sobre las víctimas por ser mujer.
4. **Humillación y poder**. El agresor actúa desde una posición de poder que utiliza para humillar.
5. **Superioridad impuesta**. La sentencia describe una actitud de superioridad ejercida sobre la mujer por el hecho de ser mujer.
6. **Violencia y desigualdad**. Los hechos constituyen una manifestación lesiva de violencia unida a desigualdad y dominación.
7. **Concepto amplio de violencia de género**. El tribunal recuerda que este fenómeno puede entenderse más allá del marco estricto de la pareja o expareja.
8. **Mayor reproche penal**. Existe una especial gravedad cuando el autor actúa por sentirse superior a la víctima y considerar a la víctima como un ser que debe ser dominado.
9. **Conducta supremacista**. La actuación transmite una lógica de dominación y humillación continuadas.
10. **Mensaje de obediencia**. La repetición de actos violentos proyecta sobre la víctima la idea de que debe someterse a las exigencias y reclamaciones del agresor.
11. **Especial crueldad del maltrato habitual**. La reiteración de actos produce un doble daño, físico y psicológico, aunque algunos episodios aislados parezcan de menor entidad.
12. **La víctima como testigo cualificado**. La mujer que sufre violencia de género declara como quien ha vivido directamente el daño.
13. **Sin prueba tasada, pero con especial significado**. Ser víctima no convierte su declaración en una prueba tasada, pero sí obliga a valorar el daño emocional, físico y psicológico sufrido, valorando que el mismo se comete en la intimidad.

14. Cercanía emocional y mayor temor. La gravedad aumenta porque los hechos se producen en el marco de una relación afectiva, lo que incrementa el miedo ante amenazas y represalias cuando la víctima quiere romper la relación.
15. Delitos cometidos en la intimidad. La sentencia subraya que muchas veces estos hechos ocurren sin testigos, por lo que no siempre puede exigirse prueba externa adicional.
16. Derecho a vivir sin violencia. La mujer tiene derecho a vivir en su hogar y en su relación sin sufrir violencia de su pareja o expareja.
17. Exigencia internacional de protección. El tribunal recuerda distintos textos internacionales que obligan a actuar frente a la violencia contra las mujeres.
18. Igualdad y dignidad. La persecución de esta violencia se conecta con la igualdad real y con el respeto a la dignidad y libertad de las personas.
19. Relevancia del marco europeo. La sentencia menciona la Directiva (UE) 2024/1385 sobre violencia contra las mujeres y violencia doméstica.
20. La igualdad como eje. El derecho de la mujer a la igualdad es una pieza central para combatir esta forma de violencia y un valor esencial de la Unión.
21. El derecho a exigir la igualdad. A mayor igualdad menos violencia de género sufren las mujeres.
22. Problema de desigualdad y educación. Mientras exista desigualdad en la sociedad, existirá violencia de género.
23. Necesidad de perspectiva de género. Estos hechos deben analizarse con perspectiva de género para no perder de vista el contexto real en que se producen. El tribunal rechaza que aplicar esa perspectiva suponga debilitar garantías penales.
24. La violencia de género como discriminación. Se trata de una violencia que expresa una situación de discriminación hacia la mujer por ser mujer.
25. Mayor victimización en menores. Cuando la violencia afecta a menores de 18 años, la vulnerabilidad y las dificultades para salir de la relación son aún mayores. Es necesaria la ayuda de su entorno y de la Administración pública para poder salir de esta situación.
26. Dependencia. La violencia de género es subyugación psicológica del que la ejerce hacia la mujer para trasladarle dependencia emocional.
27. Sometimiento. El autor de la violencia de género en pareja pretende someter a la víctima a sus deseos, e, incluso, opta por pretender que la mujer no trabaje para hacerle más dependiente económica y emocionalmente.

28. Victimización. Con la victimización por hechos de violencia de género la mujer tiene, entre otras cosas, dificultad para percibir que es víctima, llegando incluso a justificar al maltratador, miedo por sus hijos, dificultad para salir del entorno...

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

Revisión de condenas de quebrantamiento al conocerse después la firmeza resal de la sentencia base

Sentencia n.º 302/2026, de 23 de abril

Considera hecho nuevo, a efectos del artículo 954.1.d) de la LECrim, el conocimiento posterior de datos procesales que permiten fijar correctamente cuándo alcanzó firmeza la sentencia cuya pena se decía quebrantada. Ese dato era decisivo porque, según recuerda el Supremo, sin firmeza no hay pena ejecutoria y, por tanto, no puede existir delito de quebrantamiento de condena.

ADMINISTRATIVO

CONTRATACIÓN TEMPORAL EN LAS AA. PP.

Doctrina sobre personal laboral temporal en las Administraciones públicas

Sentencia n.º 475/2026, de 11 de mayo

Se fija criterio sobre el abuso en la contratación temporal de personal laboral en las Administraciones públicas tras la STJUE n.º C-418/2024, de 14 de abril de 2026. El alto tribunal sostiene que, con carácter general, la contratación temporal abusiva de personal laboral que no haya superado un procedimiento de acceso al empleo público sujeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad no permite adquirir la condición de fijo como consecuencia directa de ese abuso, al entender que ello vulneraría la Constitución española y el Estatuto Básico del Empleado Público e impediría el acceso al empleo público del resto de ciudadanos.

REGISTRO ÚNICO ESTATAL ALQUILERES CORTA DURACIÓN

El TS anula el registro único estatal de arrendamientos de corta duración por falta de competencia, pero mantiene la ventanilla digital

Sentencia n.º 620/2026, de 19 de mayo

El Supremo anula únicamente los preceptos por los que se crea el denominado registro único de arrendamientos, ya que considera que el Estado carece de título competencial. En cambio, desestima la impugnación respecto de las disposiciones relativas a la ventanilla única digital de arrendamientos, la transmisión de datos por las plataformas en línea y la remisión de información con fines estadísticos, materias en las que sí aprecia cobertura competencial estatal en los títulos de coordinación de la actividad económica y estadística para fines estatales.

LABORAL

RECURSO CASACIÓN

El TS fija criterios sobre la nueva configuración del recurso de casación tras la reforma de 2025

Sentencia n.º 495/2026, de 22 de mayo

El Tribunal Supremo señala que no basta con identificar el núcleo de contradicción y la sentencia de contraste. Además, la parte recurrente debe justificar que el asunto presenta interés casacional objetivo.

Ese interés puede apreciarse, de acuerdo con la nota, cuando concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala, cuando la cuestión tenga trascendencia o proyección significativa o cuando el debate resulte relevante para la formación, consolidación o acomodación de la jurisprudencia.

DESCUADRES DE CAJA

Declara que los descuadres de caja en la venta de billetes son riesgo empresarial y no pueden repercutirse al personal de taquilla

Sentencia n.º 345/2026, de 8 de abril

En el núcleo de la sentencia, el Supremo sostiene que la ajénidad en los riesgos, integrada en la relación laboral conforme al art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, impide trasladar sin más al trabajador las pérdidas derivadas de la actividad.

Según la sentencia, como regla general, quien presta servicios por cuenta ajena y maneja fondos económicos no debe soportar personalmente el dinero que falta en sus liquidaciones. Esa conclusión no impide que la empresa pueda exigir el cumplimiento de los deberes laborales ni ejercer sus facultades de dirección, control y, en su caso, disciplina, pero sí veda un desplazamiento automático del riesgo económico propio del negocio al empleado.

El Tribunal añade un matiz relevante: el descuadre de caja solo puede ser asumido por el trabajador cuando exista un plus de quebranto de moneda, de naturaleza extrasalarial, concebido precisamente para compensar el dinero que previsiblemente pueda faltar en las liquidaciones. Incluso en ese caso, razona la sentencia, el riesgo sigue siendo empresarial, aunque exista una compensación específica.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

FISCAL

DONACIÓN

La donación a un no residente de dinero que se transfiere desde una cuenta en España tributa por el ISD

Consulta vinculante DGT V2129-25

Analiza la tributación en el ISD de una donación de dinero que un padre va a realizar a favor de su hijo, residente fiscal en Reino Unido, mediante transferencia a una cuenta bancaria situada en La Rioja.

La consulta concluye que la operación queda sujeta al impuesto en España por obligación real, al tratarse de un donatario no residente y estar el dinero situado en España en el momento de la donación. La DGT apoya este criterio en los artículos 3, 5 y 7 de la LISD.

CUOTAS RETA

La DGT aclara que las cuotas RETA pagadas por la sociedad al socio son retribución en especie y afectan al cálculo de retenciones y al modelo 190

Consulta vinculante DGT V2121-25

Con apoyo en los artículos 17 y 42 de la LIRPF, la DGT concluye que, si la sociedad paga directamente las cuotas del RETA del socio, ese importe tiene la consideración de retribución del trabajo en especie. En cambio, si la sociedad entrega cantidades en metálico al socio para que este pague las cuotas, la renta tendrá la consideración de retribución dineraria.

PRESCRIPCIÓN SANCIONES

Se fija que la suspensión de una sanción impugnada no retrasa el «dies a quo» para declarar responsable solidario

Resolución TEAC n.º 7417/2022, de 14 de abril de 2026

Analiza el *dies a quo* del plazo de prescripción del derecho a declarar la responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a) de la LGT cuando la deuda derivada es una sanción impugnada y automáticamente suspendida en período voluntario. La relevancia del criterio radica en que la resolución recoge expresamente que, según la STS n.º 487/2021, de 8 de abril, ECLI:ES:TS:2021:1375, en estos supuestos es posible derivar al declarado responsable solidario una sanción que no ha adquirido firmeza en vía administrativa por haber sido impugnada y, por ende, automáticamente suspendida en período voluntario, sin perjuicio de que la sanción no pueda ser exigida y deba continuar suspendida hasta que sea firme en vía administrativa.

FACTURAS

Remitir la factura rectificativa es esencial para la válida modificación de la base imponible del IVA

Resolución TEAC n.º 6614/2024, de 21 de mayo de 2026

El TEAC acoge la doctrina fijada en la sentencia del Tribunal Supremo n.º 371/2025, de 31 de marzo, ECLI:ES:TS:2025:1614. Establece como criterio que el requisito reglamentario de expedición y remisión de una factura rectificativa al destinatario de las operaciones, recogido en el artículo 24 del RIVA, se configura como una obligación de la que depende la neutralidad de la operación en la medida en que es precisamente la que hace surgir en el destinatario la obligación de proceder a la rectificación de las cuotas en los términos del artículo 114 de la LIVA, de forma que es consustancial al mecanismo de funcionamiento del IVA y no un mero requisito formal sin trascendencia.



colexopenaccess

**ABRIMOS
LAS PUERTAS
AL CONOCIMIENTO**

**ACCESO EN ABIERTO A
OBRAS DE INVESTIGACIÓN
CON MÉTRICAS PARA
ENTENDER SU IMPACTO**

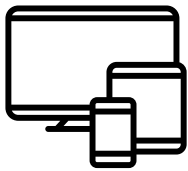
entra en www.colexopenaccess.com



COLEX READER

La gran mayoría de los libros Colex cuenta con versión electrónica, gratuita (siempre que se indique en la página de venta de www.colex.es) con la compra de los libros en papel.

Desde cualquier navegador con conexión a internet podrá acceder y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

El lector web tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

LLÉVATE
TUS LIBROS
CONTIGO



Síguenos y entérate de nuestras noticias, actualizaciones, artículos y material de interés:



ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...

MÁS INFORMACIÓN EN NUESTRA WEB:
www.colex.es



LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL COMENTADA TOMO I + TOMO II

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA - CÓDIGO COMENTADO

Con un enfoque práctico, incluye comentarios de autor, jurisprudencia actualizada y concordancias pensados para el profesional que necesita respuestas en su labor diaria.

PRECIO: 100 €



CÓDIGO PENAL COMENTADO TOMO I + TOMO II

CÓDIGO PENAL - CÓDIGO COMENTADO

Se incluyen comentarios de autor, doctrina jurisprudencial completamente actualizada, sistematizada y resumida emanada por el Tribunal Supremo.

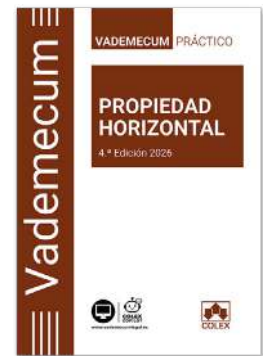
PRECIO: 100 €



VADEMECUM ADMINISTRATIVO

Les presentamos el Vademecum Administrativo, una extensa obra dividida en dos volúmenes que engloba tanto el derecho propiamente administrativo como el derecho procesal contencioso-administrativo.

PRECIO: 120 €



VADEMECUM PROPIEDAD HORIZONTAL

Vademecum Propiedad Horizontal. Completa obra de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, como norma regidora de las comunidades de propietarios, y con ello, de las relaciones con nuestros vecinos.

PRECIO: 60 €



VADEMECUM FAMILIA

Vademecum Familia, obra indispensable para todo especialista en esta rama del derecho civil. Encontrarás las últimas novedades jurisprudenciales, de cuestiones prácticas y esquemas que ayudarán en el día a día de los especialistas en derecho de familia.

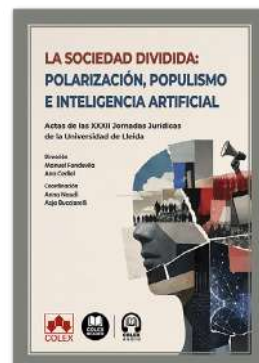
PRECIO: 60 €



LAS EXENCIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. PASO A PASO

En esta obra abordaremos los distintos supuestos de exención que contempla (dividendos, plusvalías por transmisión de la participación, rentas por liquidación de la entidad y otras operaciones societarias).

PRECIO: 17 €



LA SOCIEDAD DIVIDIDA: POLARIZACIÓN, POPULISMO E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

La presente obra reúne diecinueve contribuciones de especialistas en Derecho, Ciencia Política, Sociología e Informática, organizadas en tres ejes complementarios que abordan los desafíos de unas sociedades altamente polarizadas.

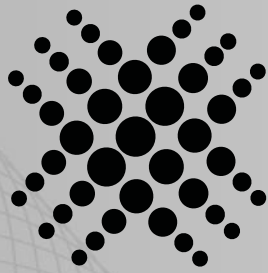
PRECIO: 35 €



PRINCIPIOS GENERALES DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: ÉTICA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICADA

Este libro ofrece una guía clara, rigurosa y plenamente actual para comprender cómo incide en la práctica jurídica, en la toma de decisiones y en la responsabilidad profesional de jueces, abogados y operadores jurídicos.

PRECIO: 25 €



iberley IA

IBERLEY IA: DOS ASISTENTES, UN SOLO FLUJO DE TRABAJO

ChatGPT Iberley mejorado + Copilot Iberley
para llevar tus tareas un paso más allá.

ChatGPT Iberley - MEJORADO



- 1** Respuestas más útiles, más contexto, mejor experiencia.
- 2** Asistencia inmediata para tu trabajo diario.

Copilot Iberley - NUEVO



- 3** Opera sobre documentos.
- 4** Amplía lo que puedes hacer con tu asistente.

Antes elegías un camino. Ahora trabajas con dos asistentes en uno.

¡TÚ DECIDES HASTA DONDE LLEGAS!

Descubre Iberley IA